Sentencia C-042/17

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y REC DE LA REPRESENTACION LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS-Vocablos empleados e 1306 de 2009 deben ser entendidos en el contexto de la protección de derechos de personas en situa discapacidad mental, con una función meramente referencial y desprovistos de un significado nega discriminatorio

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-No es la utilización de palabras que descalifiquen la diversidad funcional u orgánica de las personas/NOR PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Legislador debe a enfoque sensible de la dignidad humana para evitar que las leyes contengan expresiones que pueda los estereotipos y paradigmas que fomentan la discriminación y el rechazo

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos/DEMANDA DE INCONSTITUCION/ Objeto y concepto de la violación/CONCEPTO DE LA VIOLACION EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Exigencias argumentativas/DEMANDA DE INCONSTITUCIONA Razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA-Hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y constituyen criterio vinculante con la Constitución Política/CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAP. Interpretación del contenido material de la Constitución Política

ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Ejercicio del principio pro

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aplicación del principio pro actione/PRINCIPIO F ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Reiteración de jurisprudencia

LENGUAJE INCLUYENTE Y NO DISCRIMINATORIO-Jurisprudencia constitucional

LENGUAJE JURIDICO FRENTE AL EFECTO SOCIAL DE LAS NORMAS EN LA CONSOLII O SUPERACION DE PARAMETROS EXCLUYENTES Y DISCRIMINADORES-Valor protagól

PRINCIPIO DE HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL DE CONSERVACION DEL DERECHAPIcación

LENGUAJE JURIDICO-Exclusión de expresiones contrarias a la Constitución/LENGUAJE JURII Papel transformador e importancia/LENGUAJE JURIDICO-Poder instrumental y simbólico/LENG JURIDICO-Intervención del juez constitucional cuando se constituye en un acto discriminatorio

LENGUAJE-Impacto sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales

NORMAS QUE CONTIENEN TRATOS DISCRIMINATORIOS EN SUS VOCABLOS-Consider inconstitucionales/ABSTENCION DE TRATOS DISCRIMINATORIOS-Rango constitucional/AC DISCRIMINATORIOS-Proscripción

EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS CONTENIDAS EN NORMAS LEGALES-Inconstitucionalidad/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL LENGUAJE-Exige del legi sensibilidad con la dignidad humana

DISCAPACIDAD EN EL DERECHO VIGENTE-Alcance

CONSTITUCION POLITICA DE 1991-Derechos de las personas en situación de discapacidad/DE DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Alcance

ESTADO-Trato especial a favor de las personas con diversidades funcionales/PERSONAS DISCAPACITADAS-Trato especial

PROTECCION DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD O DEBILIDAD MANIFIESTA-Doble dimensión

DISCAPACIDAD-Como fenómeno que limita y restringe el acceso a los derechos, proviene de la s más no de las diversidades funcionales de las personas/SOCIEDAD-No puede imponer limitacione impidan a las personas desarrollar sus capacidades y su proyecto de vida

IGUALDAD-Dimensión sustancial

ESTADO-Adopción de medidas para la inclusión de las personas en situación de discapacidad en la

DISCAPACIDAD-Enfoque diferencial

DISCAPACIDAD-Bloque de constitucionalidad

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Noción/TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS APROBADOS Y RATIFICADOS POR COLOMBIA-Alcance

DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL-Doble carácter

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS-Prevalencia e interpretaci

DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL-Cumplimiento del princi persona

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Instrumentos internac

CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS E DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Objetivo

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Relevinternacional

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Distin diversidad funcional y discapacidad

DISCAPACIDAD COMO EFECTO DE LAS BARRERAS SOCIALES CONTRA PERSONAS C DIVERSIDADES FUNCIONALES-Respeto de la dignidad inherente a todo ser humano que no pu afectada por las condiciones físicas o mentales de cada persona/DIVERSIDAD FUNCIONAL-Riquespecie, frente a la cual el Estado debe responder con un enfoque diferencial para que la protección dignidad, libertades y derechos sea efectiva

CONCEPTO DE DISCAPACIDAD-Jurisprudencia constitucional

DISCAPACIDAD Y DIVERSIDAD FUNCIONAL BAJO LA PERSPECTIVA DEL MODELO DE BARRERAS SOCIALES-Diferencias

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Adopc

modelo social de la discapacidad

DIVERSIDAD FUNCIONAL Y DISCAPACIDAD-Definiciones

DIFERENCIAS FUNCIONALES-Discriminación histórica y estructural fundada en la discapacida

CRITERIOS DE DISCRIMINACION-Exclusión o marginación/NORMAS-No deben coexistir obj discriminatorios con lenguajes excluyentes ni estereotipos de discriminación y exclusión

AUTONOMIA DEL INDIVIDUO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Protecció Estado con enfoque diferencial

DISCAPACIDAD COMO EFECTO DE LAS BARRERAS SOCIALES-Impiden el goce de los de condiciones de igualdad y limitan la integración social como respuesta al funcionamiento orgánico funcional diferente al de la mayoría de las personas/DISCRIMINACION FRENTE A LAS PERSO CON DIVERSIDAD FUNCIONAL U ORGANICA-Resulta artificial y peligrosa porque parte de suposiciones erradas sobre la naturaleza humana/DISCRIMINACION-El problema no radica en la funcionalidad de los órganos de cada ser humano sino en las barreras que la sociedad y el Estado por ciertas personas

DISCAPACIDAD EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL-No es igual a la diversidad orgánica o funcional sino que tiene relación con las barreras sociales al goce efectivo de y a la participación en la sociedad

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Objetir

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Jurispi constitucional

DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA-Alcance/DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA-R normativa

NORMA-Tejido normativo en el que se inscribe y se usa una frase/NORMA-Función, contexto y o

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Funció agraviante de la expresión "incapacidad absoluta"

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Expres "incapacidad mental absoluta" implica una clasificación de individuos para quienes la ley prevé un medidas de protección

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Detern categorización para adelantar procedimientos que protejan a la población vulnerable frente a la exp "discapacidad absoluta"

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Exequ la expresión "discapacidad absoluta" por no contener una carga peyorativa

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Vorafectar" frente a la medida de inhabilitación para contratar significa "incumbir a alguien"/NORMA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Expresión "afectado" medida de inhabilitación para contratar es neutral y no tiene carga peyorativa que implique contenia

denigrante

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Medid inhabilitación para contratar no se limita a la calidad de la persona sino a que ponga en riesgo su pa

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Fu agraviante, discriminatoria o atentatoria de la dignidad humana de la expresión "afectado"

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Ez "afectado" no atenta contra la dignidad humana sino busca dar mayores garantías y protección de la derechos de las personas en situación de discapacidad

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Expres "afectado" referencia la persona sobre la que recaerá la inhabilidad para contratar como sujeto activ medida para la protección de su patrimonio

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-

Exequibilidad de la expresión "afectado" frente a la medida de inhabilitación para contratar por bus proteger su patrimonio

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-La fun las expresiones "padece, padezcan, sufre, sufran" frente a la discapacidad resulta admisible pues co barrera a los derechos impuesta por la sociedad tiene una connotación negativa

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Expres "padece, padezcan, sufre, sufran" frente a la discapacidad están dirigidas a proteger los derechos pa del respeto por la dignidad y la no discriminación

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Expres "padece, padezcan, sufre, sufran" frente a la discapacidad referencian sobre quienes recaen las med protección

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Diferer funcionales u orgánicas de los individuos hacen parte de la diversidad humana y deben ser asumida marco de la dignidad humana

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Exclus marginaciones de la sociedad y el Estado hacen las diferencias humanas

CONSTITUCION DE 1991-Reconoce la diversidad y pluralidad de la sociedad/CONSTITUCION Modelo pluralista

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Expres "padece, padezcan, sufre, sufran" anteceden las condiciones inherentes a la persona y hacen parte d diversidad funcional del individuo

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Ez "padece, padezcan, sufre, sufran" indican que los sujetos referidos tienen una característica funcion orgánica señalada

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Ez "padece, padezcan, sufre, sufran" no califican negativamente la diversidad funcional u orgánica ya

pretende contrarrestar los efectos de la discriminación

NORMAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-E:

"padece, padezcan, sufre, sufran" frente a la diversidad funcional u orgánica referencian sobre quie las medidas de protección

Referencia: Expediente D-11480

Demanda de inconstitucionalidad contra los **artículos 2º** (**parcial**), **8º** (**parcial**), **10º** (**parcial**), **12 · 14** (**parcial**), **15** (**parcial**), **16** (**parcial**), **artículo 17 en su totalidad y 32** (**parcial**) **de la Ley 1306** "por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece régimen de la representación legal de incapaces emancipados."

Actor: Carlos Alberto Parra Dussan.

Magistrado Ponente:

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La Sala plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cum de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Alberto Parra Dussan, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó los artículos 2º (parcial), 8º (parcial), 10º (parcial), 12 (parcial), 14 (parcial), 15 (parcial), (parcial), artículo 17 en su totalidad y 32 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, por considerar que las n vulneran los derechos reconocidos a las personas en situación de discapacidad tanto en la Constituc Política de Colombia, en los artículos 1, 13, 47, 68, 70, como en la Convención sobre los Derechos Personas con Discapacidad, en el artículo 12, la cual, a su vez, fue aprobada por Colombia mediant 1346 de 2009, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad. Según el escrito, las disposiciones contienen una carga de carácter peyorativo al emplear vocablos como "sufrir" y "padecer", contraria interpretación Constitucional que esta Corporación habría hecho en una ocasión previa al condicior constitucionalidad de ciertas expresiones a una comprensión acorde a la normativa internacional vigmiras a eliminar connotaciones negativas para referirse a quienes se encuentran en dicha situación.

Luego de remitido el expediente al despacho, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de jun 2016. El despacho consideró pertinente poner en conocimiento de la demanda a la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Congreso de la República, Ministerio de Justicia y del y Ministerio de Salud y Protección Social, e invito a participar a las universidades, del Rosario, de Externado, Sergio Arboleda, Javeriana, de Caldas, del Cauca, del Norte de Barranquilla, así como a Nacional Para Ciegos, Instituto Nacional Para Sordos y la Academia Colombiana de Jurisprudencia Adicionalmente, ordenó correr traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que el concepto de rigor.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe el texto de los artículos 2º, 8º, 10°, 12, 14, 15, 16, 17 y 32 de la Ley 1 2009. "por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se est régimen de la representación legal de incapaces emancipados." y se subrayan los apartes acusados:

Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental: Una persona natural tiene discapacidad me cuando <u>padece</u> limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. (...)

[...]

Artículo 8°. Derechos Fundamentales: Los individuos con discapacidad mental tendrán los de que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infa Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, despl amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad sea asimilable. (...)

[...]

Artículo 10. . Dignidad y respeto personal: En las actuaciones relativas al que está <u>sufriendo</u> discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona hu

[...]

Artículo 12. Prevención sanitaria: Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le per asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales par <u>sufran</u> discapacidad mental se prestará en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los de miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios d de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consult Nacional de las Personas con Limitación. (...)

[...]

Artículo 14. Acciones Populares y de Tutela: Toda persona está facultada para solicitar direc por intermedio de los defensores de familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicia tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental. (...)

Artículo 15. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes <u>padezcan</u> discapaci mental absoluta son incapaces absolutos. (...)

Artículo 16. Actos de otras personas con discapacidad: La valoración de la validez y eficacia actuaciones realizadas por quienes <u>sufran</u> trastornos temporales que afecten su lucidez y no s sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

Artículo 17. El sujeto con discapacidad mental absoluta: Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de

comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Co Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalm aceptada.

[...]

Artículo 32. La medida de inhabilitación: Las personas que <u>padezcan</u> deficiencia: de comportamien prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyo compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún pomismo <u>afectado</u>. (...)

III. LA DEMANDA

El demandante considera que los apartes objeto de la acusación contravienen, por un lado, (i) el plu como principio característico del Estado social de derecho; (ii) el derecho fundamental a la igualda ley; (iii) el derecho social, económico y cultural a que se diseñe y ejecute una política dirigida a prointegración de las personas con discapacidad; (iv) el derecho al respeto de la identidad en materia e (v) el derecho a la promoción y fomento del acceso a la cultura por parte del Estado; (vi) el deber d interpretar los derechos contenidos en los artículos 1, 13, 47, 68 y 70 de la Carta de acuerdo con los internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. Por otro lado, el derecho al igu reconocimiento como persona ante la ley, contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los D las Personas con Discapacidad, al hacer referencia a esta condición a través de una carga negativa, sufrimiento o padecimiento mas no como fruto de la diversidad humana y por tanto, como sujetos c exigir prestaciones y conductas en un marco de deberes y corresponsabilidad.

- 1. Alega el accionante que la ley 1306 del 2009, en los artículos demandados, al determinar que la en condición de discapacidad sufren o padecen su deficiencia, vulnera el principio fundamental del social de derecho denominado pluralismo, en cuanto la discapacidad es, y debe ser, considerada fru diversidad humana mas no de la estandarización de la sociedad colombiana o del sufrimiento y pad de una anormalidad, siendo el Estado de Derecho, al hacer énfasis en lo social, el responsable de contrarrestar las desigualdades de quienes se encuentran en dicha situación, mediante la erradicació carácter negativo e indeseado de la discapacidad y el reconocimiento, según el principio de diversió humana resaltado por la Corte, de las personas en situación de discapacidad como un grupo de espe protección constitucional sin consideraciones adicionales de sufrimiento.
- 2. Argumenta igualmente, que los artículos demandados de la ley 1306 de 2009, al agregarle un aspemotivo a la discapacidad (como es el sufrimiento de la misma), omite la protección de rango conscorrespondiente a este grupo de personas en razón de su situación de debilidad manifiesta. Por lo cu generarse una actitud de carácter excluyente frente a la mencionada población, vulnera también el protectional que garantiza la diferencia como igualdad.
- 3. Para el demandante, la forma adecuada de cumplir el llamado constitucional a que el Estac promueva la integración de las personas en situación de discapacidad es eliminando la eviden discriminación hacia éstas por medio de una política de previsión a su favor, armonizando la social y el derecho antidiscriminatorio, lo cual, a su vez, debe llevarse a cabo sin incurrir en e como lo es calificar la discapacidad con adjetivos que denotan claramente un aspecto negativos misma, pues estos no son empleados por la OMS ni por la Convención sobre los Derechos de le Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas al momento de definir el término "discapa

- 4. Indica además, que al ser el Estado Social de Derecho responsable de proteger la diversida cultural, debe garantizar todas las expresiones de esta índole sin imponer patrón alguno de normalidad. Por lo tanto, todas las condiciones humanas tienen la capacidad de manifestarse sin que ello implique sufrimiento o padecimiento, aspecto fundamental para la vivencia y el r los derechos humanos: "pues en la diversidad no se padece el ser negro o ser mujer, ni ser pe discapacidad (...), la discapacidad y su concepción, también constituyen una cultura, que pue inclusión cuando se acepta como diversidad humana, puede ser de exclusión, cuando se conci castigo, sufrimiento o imperfección".
- 5. Por otro lado, expresa que la ley 1306 de 2009 es susceptible de control de convencionalidad en Colombia ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discrit contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas en situac discapacidad, elevando así estos instrumentos internacionales como parte del Bloque de Constitucio
- 6. Reitera que, al ajustar las normas demandadas (de la ley 1306 de 2009) a los estándares internacionales, por medio de la declaratoria de exequibilidad condicionada, no se estaría vul el principio de conservación del derecho en cuanto las disposiciones continuarían protegiendo personas en situación de discapacidad "(...) solamente que se eliminaría la carga emotiva de sufrimiento (...) contenido que no tiene la definición de discapacidad en los instrumentos internacionales."
- 7. El demandante complementa su escrito aludiendo a otras observaciones a la ley 1306 de 2009, co diferenciación entre discapacidad mental e intelectual; el concepto de discapacidad a partir de clasi internacionales del mismo (Clasificación Internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalí. OMS, Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU); el poder instrument simbólico del lenguaje jurídico; las situaciones de inclusión y exclusión proyectadas a través de est el potencial transformador del lenguaje y cultura jurídica; la discapacidad desde el modelo social; y de la normalidad.

IV. INTERVENCIONES

Vencido el término de fijación en lista el día 18 de julio de 2016, y en cumplimiento de lo ordenado del Auto del 22 de junio de 2016, se recibieron a través de la Secretaría General de esta Corporació escritos de intervención ciudadana que a continuación se resumen.

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

Oportunamente, en representación del Ministerio, Nathalia Gaona Cifuentes,[1] solicitó declarar la exequibilidad de las expresiones contenidas en los artículos 20, 80, 10°, 12, 14, 15,16, y 32; y la inexequibilidad del artículo 17, con base en los siguientes argumentos:

1.1. Respecto a las tesis presentadas por el demandante para alegar la inconstitucionalidad de expresiones acusadas, fundamentadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas co Discapacidad, considera que resultan "débiles e insostenibles" en cuanto los términos "padec "sufrir" hacen referencia a experimentar dolor físico, moral o molestia, lo cual de ninguna m establece un trato desigual e indignante que genere el desconocimiento del artículo 12 de la ci Convención, pues, además, no excluyen el derecho a la personería jurídica que ha sido recono personas en situación de discapacidad. Por el contrario, el término "deficiencia", empleado p Convención, al hacer alusión a las personas en dicha situación, evidencia efectivamente en su

contenido una carga peyorativa que resultaría también contraria a la Carta Constitucional.

- 1.2. Aduce que las expresiones demandadas están integradas a otras normas de nivel internacionado protegen igualmente los derechos de las personas en situación de discapacidad, permitiendo u entendimiento de las mismas y descartando, por tanto, confusión, controversias e interpretacionerradas como las que expone el demandante en su escrito. Respecto a lo anterior, establece que tribunal constitucional ha señalado: "Por una parte, no resulta razonable entender que el voca legal pueda ser objeto de un control constitucional material, como en algunas ocasiones parec concebido este tribunal. En segundo lugar, desde una perspectiva lógica, la validez se predica prescripciones jurídicas y no de las palabras individualmente consideradas, del mismo modo valor veritativo se predica de los enunciados y no de los vocablos."
- 1.3. Finalmente, en cuanto al artículo 17 indica que, a la luz del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aquel desconoce: (i) el derecho a la personería jurídic dicha capacidad jurídica debe ser en igualdad de condiciones; (iii) que los Estados partes deben ado medidas para proporcionar apoyo a las personas en situación de discapacidad con el fin de que pue su capacidad jurídica; (iv) las medidas que se compromete a tomar el Estado para garantizar a este personas acceder en igualdad de condiciones a ser propietarias y heredar bienes; (v) los principios g de la Convención en cuanto al respeto de la dignidad humana, autonomía individual, libertad de tor decisiones, independencia de las personas, la no discriminación, participación e inclusión, aceptacia accesibilidad.

2. Ministerio de Salud y Protección Social

Liliana Moncada Vargas, actuando en nombre y representación del Ministerio, intervino en el proc solicitó declarar la inexequibilidad de las normas acusadas (parciales), con base en los siguientes argumentos:

- 2.1. El interviniente inicia reconociendo la importancia de realizar un análisis respecto del tér "discapacidad" y los demás acusados por el demandante. Frente a ello, expone que aquel es susceptible de variaciones a través de su desarrollo en los diferentes Estados, según las conver pactos o tratados que se adopten, la academia y el entorno social. Hace alusión al concepto de discapacidad y su procedencia frente al reconocimiento de la misma como un padecimiento o sufrimiento. De acuerdo con esto, establece que a partir de la Constitución Política de 1991 C se compromete a hacer efectiva la garantía de los derechos de las poblaciones más vulnerable cual adopta la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discrin contra las Personas con Discapacidad; aprueba la Convención de Naciones Unidas sobre los o de las personas en situación de discapacidad mediante Ley 1346 de 2009; promulga la ley esta 1618 en febrero de 2013; y desarrolla la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social. Considera que no es procedente referirse a la discapacidad como un "sufrimiento" o "padec en cuanto "es una condición inherente al ser humano y hace parte de la diversidad de su funcionamiento" y ha sido definida por la OMS como "un término genérico que incluye défic limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos d interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (fac ambientales y personales)."
- 2.2. Concluye que, respecto a las expresiones demandadas, pueden llegar a vulnerar los derechos de personas en situación de discapacidad debido al desconocimiento y uso inapropiado de las mismas, atribuye un status indeseado a esta condición. Lo anterior, no solo va en contravía con los compron adquiridos a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sino que

incompatible con la Constitución.

3. Instituto Nacional para Ciegos - INCI

Yesid Fernando Santoyo Romero,[2] en la intervención presentada dentro del término previsto, soli nombre del Instituto declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 2°, 8°, 10°, 12, 14, 15, la inexequibilidad del artículo 17 de la ley acusada, con base en los siguientes argumentos:

- 3.1. El interviniente analiza los vocablos considerados parte de un lenguaje inapropiado a par cual se constituye la ley 1306 de 2009, a saber: a) sufrimiento, hace alusión a padecimiento, de pena; b) padecer, como sentir física y corporalmente un dolor, daño, enfermedad, sufrir algo desventajoso; c) afectar, entendido como una enfermedad o plaga. Por otro lado, en lo que resartículo 17, la norma se refiere al término "discapacidad absoluta", "el cual no tiene un desa técnico dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, por ende, puede llegar a mal interpret vulnerar derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad ya que esta clasificación es entendida para la "incapacidad."
- 3.2. Señala, que de acuerdo con lo anterior, es evidente que las expresiones empleadas por la ley 1. 2009, llevan consigo no únicamente una carga peyorativa sino violatoria de derechos en cuanto a lo establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual asume un enfoque clara social de la discapacidad.
- 3.3. Para finalizar, considera que, por lo tanto, hay normas jurídicas que no pueden ser decla exequibles como lo son aquellas que no reconozcan a las personas en condición de discapacid sujetos de derechos, que si bien poseen algunas características que los hacen diferentes, debei con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, "pues son mu que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el la dignidad humana (art. 1º CP)⁷."
- 4. Corporación Cultura y Educación por la Paz

Juan Carlos Ospina Rendón, Anyi Catalina Carrera Jurado, Carlos Felipe Arias Flores y Jorge Enric Moncaleano Ospina, integrantes de la Corporación, en la oportunidad procesal prevista, interviniero proceso para defender la exequibilidad condicionada de los artículos 2°, 8°, 10°, 12, 14 15, 16, 17 y disposición acusada, así como la exequibilidad de la expresión "discapacidad mental absoluta", con el artículo 17, con base en los siguientes argumentos:

- 4.1. En primer lugar, el interviniente señala que en Colombia se hace necesario que el lenguaje empel legislativo responda, por un lado, a la protección de los derechos humanos, la democracia y el ordenamiento jurídico; y, por otro lado, a los mandatos constitucionales, incluyendo el Bloque de Constitucionalidad. Menciona la posibilidad de que con el paso del tiempo se generen nuevas compen cuanto a la normativa expedida, bajo las cuales se podrían notar discriminaciones frente a divers como lo son las personas en condición de discapacidad, haciendo referencia al pronunciamiento de Constitucional, según el cual, "ya que las palabras utilizadas por el legislador son susceptibles descriptivo y de un uso emotivo y como éste no es neutro sino que plantea una valoración o un desvaloración, es posible que la carga emotiva de las palabras utilizadas al formular una regl derecho positivo, llegue a interferir los derechos de otras personas y a generar problemas constitucionalmente relevantes."
- 4.2. Considera que es labor de la Corte, los jueces y el legislativo, el dotar de contenido y enca

lenguaje neutral que no discrimine, pues en cuanto al presente caso "el uso de expresiones as sufrimiento y el padecimiento no responden de manera adecuada a la comprensión evolucion discapacidad". Argumenta que, en consecuencia, "El derecho a la igualdad y el principio de Discriminación" que deben ser garantizados y protegidos en el marco de nuestro Estado Soci Derecho, soportan la facultad de la Corte Constitucional de evaluar la carga emotiva e impre que los artículos demandados de la Ley 1306 de 2009 se refieren a la situación que viven las p con discapacidad."

- 4.3. De otra parte, expone que el presente caso no únicamente generaría una corrección de las expra acusadas, sino un importante pronunciamiento de la Corte en cuanto a los derechos humanos que se encuentran vulnerados, comprendiendo al "otro" sin alguna distinción o carga de emotividad, lo que eliminaría prejuicios y aportaría a las relaciones de convivencia pacífica.
- 4.4. Concluye el interviniente que no comparte la solicitud de inexequibilidad del artículo 17, en ra que, cuando éste hace referencia a la discapacidad mental absoluta, debe entenderse realizada al sei misma que conforme al artículo 15 se ha presentado, es decir, al incapaz absoluto.

5. Universidad de Caldas

Carlos Alberto Agudelo,[3] intervino oportunamente en el proceso y solicitó en su escrito declarar exequibilidad condicionada de las disposiciones que vulneran los artículos constitucionales 1°, 13 y como un fallo inhibitorio en cuanto a los demás cargos, con base en los siguientes argumentos:

- 5.1. El interviniente considera importante realizar un análisis de los requisitos mínimos que contener una demanda de inconstitucionalidad según los parámetros establecidos por el decrede 1991 y la Corte Constitucional. Continúa señalando que, a pesar de la ausencia de ciertos requisitos imprescindibles para la admisión de la demanda, esta cuenta con un cargo importa pretensión en cuanto "no solo la Corte quiere evitar lenguajes emotivos como diría Strawson, caso de los discapacitados, sino que también la Corte tiene un trabajo de perfeccionamiento d lenguaje jurídico y constitucional con el cual quiere dar el mejor sentido a las leyes y a su jurisprudencia". Hace alusión el interviniente al desarrollo histórico que ha tenido la corpora cuanto a los temas tratados por ella, expresando que "creemos que la Corte debe ir limpiando ordenamiento jurídico aquellas palabras que de una u otra manera afectan, principalmente, l dignidad humana y la discriminación, como es en este caso. Y como lo indica el mismo autor, nada afecta el principio de conservación del derecho.
- 5.2. Finaliza indicando que las disposiciones constitucionales vulneradas a través de la ley 1306 de los artículos 1°, 13 y 93; puesto que la norma acusada emplea un lenguaje que no explica de la mej posible la calificación otorgada a la discapacidad. Contrario a ello, los demás artículos que el dema considera violados, corresponden a otras pretensiones, esto es, se salen de contexto en lo que resperente demanda.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, solicitó a la Corte Constitucic inhibirse de estudiar los cargos propuestos por el actor, y de manera subsidiaria, declarar exequible artículos 2º, 8, 10º, 12, 14, 15, 16, 17 y 32 de la Ley 1306 de 2009.

1. Aduce que los argumentos desarrollados por el actor como fundamento de la demanda, no cumpl requisitos sustantivos de aptitud de la demanda. Respecto del requisito de certeza, señala: "si bien términos demandados efectivamente se encuentran en un texto jurídico vigente, ellos en todo

configuran una proposición normativa, sino que tienen un carácter dispositivo; mientras que cargos argumentados por el actor obedecen a una mera interpretación subjetiva y deducida d exclusiva por el actor. (...) atribuye a los términos demandados una carga emotiva negativa que verificable per sé, sino únicamente a través de una extensa contextualización doctrinal."

- 2. Así mismo, sostiene que las expresiones demandadas de ninguna manera imponen un mano sufrimiento o padecimiento negativo para las personas en situación de discapacidad, por el compelan al principio constitucional de solidaridad y promueven el reconocimiento social de las existentes y la necesidad de inclusión. Por tanto, el uso de dichos términos concuerda exactar las disposiciones constitucionales "en tanto apela al reconocimiento y la protección de la digna humana, al principio de solidaridad, así como a la promoción de condiciones de efectivas de e igualdad, y de una educación que comprenda e incluya a las personas en esta situación; así co respeto de la diversidad cultural." Considera que eliminar las expresiones demandadas del ordenamiento jurídico, constituiría una vulneración al mismo en cuanto ello impediría que la personas que sufren por uno u otro motivo, sean consideradas parte de la diversidad humana Además, las cargas peyorativas a las cuales alude el demandante, no eliminan ni desconocen e de persona o la existencia de otras dimensiones vitales.
- 3. Alega que el contenido de la ley 1306 de 2009 debe ser entendido de manera global, incluye sentido de la misma expuesto en su artículo 4°. Por ello, se comprende que el fin último de las disposiciones que constituyen la norma demandada, no es otro que el de proteger a las persor situación de discapacidad. "por estas razones el jefe del ministerio público considera que se ti términos que están desprovistos del contenido reprochado por el autor, en tanto su uso se orie mucho más a proteger a las personas en situación de discapacidad que a someterlas a cargas negativas, y así se anticipa en el mismo cuerpo normativo."
- 4. Concluye expresando que "las expresiones demandadas se encuentran en absoluta armonía c Carta Política y mal podrían ser expulsadas del ordenamiento jurídico en atención a interpre personalísimas que además resultan contradictorias al aplicárselas únicamente al texto dema no a los propios argumentos del accionante."

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- 1. Competencia y cuestión previa
- 1.1. La Corte Constitucional es competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del ε 241 de la Constitución, para pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada.
- 1.2. Ahora bien, para proceder al estudio de las cuestiones planteadas, y como resultado del plantea algunos intervinientes, así como del Ministerio Público, la Corte analizará de antemano si la demar cumple con los requisitos para ser estudiada de fondo por esta Corporación.
- 1.2.1. La Corte Constitucional ha reconocido jurisprudencialmente unos requisitos necesarios que c cumplir las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos, para que sean admiti alto Tribunal. En el año 2001, comenzando siglo, el Pleno de la Corte Constitucional recopiló las refijadas en la primera década de su funcionamiento, respecto a la admisión o inadmisión de dicha ac constitucional, en una sentencia que ha sido reiterada en numerosas ocasiones en el trascurso de est lo que ha permitido precisar y concretar el alcance de ésta. [4] En esa decisión se puntualizó que las demandas de esta naturaleza deben contener tres elementos esenciales: "(1) referir con precisión el demandado, (2) el concepto de la violación y (3) la razón por la cual la Corte es competente para co asunto [6] (art. 2, Decreto 2067 de 1991 y jurisprudencia constitucional)".[7] En cuanto al concepto

violación advierte que éste debe responder a mínimo tres exigencias argumentativas: (1) "el señalar las normas constitucionales que consideren infringidas (art. 2, num.2, Decreto 2067 de 1991); (2) la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas" y (3) exponer "las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución".

- 1.2.2. Así mismo, la Corte Constitucional ha evidenciado la necesidad de que las razones expuestas sustentar la censura, sean al menos, "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes". [9] En cu claridad, la Corporación indica que es indispensable "para establecer la conducencia del concepto d violación", ya que aunque se trate de una acción popular, es necesario seguir un hilo conductor que comprenderla.[10] La certeza, por su parte exige que "la demanda recaiga sobre una proposición ju y existente" cuyo contenido sea verificable y no sobre deducciones, supuestos o proposiciones hech demandante mas no por el legislador. [11] La especificidad se predica de aquellas razones que "defi claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política", [12] formul lo menos un "cargo constitucional concreto contra la norma demandada" [13] para que sea posible d si se presenta una confrontación real, objetiva y verificable, dejando de lado argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales". [14] La pertinencia, como atributo esencial de la expuestas al demandar una norma por inconstitucional, indica que "el reproche formulado por el pe debe ser de naturaleza constitucional", esto es, basado en la evaluación del contenido de una norma frente al de la disposición demandada, apartándose de sustentos "puramente legales y doctrinarios[simples puntos de vista del actor buscando un análisis conveniente y parcial de sus efectos.[16] Fin la suficiencia se refiere, por una parte, a "la exposición de todos los elementos de juicio (argumenta probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche", [17] y por otra, a la exposición de argumentos que logren despertar "una duda mínima so constitucionalidad de la norma impugnada"[18] que haga necesario un pronunciamiento de la Corte
- 1.2.3. En su intervención el Ministerio Público solicitó a la Corte inhibirse frente a los cargos prese la demanda argumentando que "los cargos argumentados por el actor obedecen a una mera interpre subjetiva y deducida de manera exclusiva por el actor. (...) [A]tribuye a los términos demandados u emotiva negativa que no es verificable per sé, sino únicamente a través de una extensa contextualiz doctrinal". Esto implicaría el incumplimiento del requisito de pertinencia antes señalado.
- 1.2.4. En relación con la demanda ahora estudiada, la sala, al igual que el resto de los intervinientes encuentra que los cargos presentados resultan de la evaluación del contenido de una norma superior de la disposición demandada. Es necesario recordar que las disposiciones contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, y constituyen un criterio vinculante de interpretación de las disposiciones conte la Carta. En consecuencia, la interpretación de la Carta a la luz de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, no constituye una "extensa contextualización doctrinal" y mucho meno "mera interpretación subjetiva" sino por el contrario, es la formada idónea de interpretación del con material de la Carta, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, al menos desde la Sente 225 de 1995.[19]
- 1.2.5. Finalmente, es importante resaltar que la cuestión planteada involucra derechos de una pobla históricamente discriminada, lo que en todo caso concita a la Corte a adentrarse en el fondo del asi ejercicio del principio pro actione que implica que en caso de duda sobre la admisibilidad, se resuel de la acción.
- 1.2.6. Al respecto, la Corte ha explicado que en aplicación del principio pro actione, la exigencia de

presupuestos para la presentación de una demanda, (i) no debe tener tal rigorismo que haga nugator derecho ciudadano, (ii) debiendo propender el juez constitucional hacia un fallo de fondo y no uno inhibitorio; por ende, (iii) la duda debe resolverse a favor del actor. En el fallo C-978 de 2010,[20] la jurisprudencia en la materia y se indicó que:

"No obstante, también ha resaltado, con base en el principio de pro actione que el examen de los re adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante Este principio tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es de carácter público, es decir todos los ciudadanos, por lo que no exige acreditar la condición de abogad; en tal medida, 'el rigor juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciació estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a fav demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo."

En virtud de todo lo expuesto, y del examen realizado, la Corte considera que la demanda cumple c requisitos sustantivos y procederá a adelantar el examen de la misma.

2. Problema jurídico

- 2.1. Luego de revisar el planteamiento del escrito presentado por el accionante y las diversas posici tomadas por los intervinientes le corresponde a esta Corporación resolver si ¿el legislador vulneró a la igualdad y a la dignidad de las personas en situación de discapacidad, al haber utilizado: (i) las "afectar", "sufrir" y "padecer", que, se alega, contienen una carga negativa, y no abordan la discapacion fruto de la diversidad humana y (ii) el concepto de "discapacidad absoluta" por considerarse acorde con el derecho internacional de los derechos humanos en la materia?
- 2.2. Para resolver el problema jurídico planteado se recordará (i) la jurisprudencia constitucional e internacional sobre lenguaje incluyente; (ii) la el abordaje de la discapacidad en el derecho vigente, base en ello, determinar la exequibilidad de las expresiones acusadas.
- 3. Jurisprudencia constitucional sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio
- 3.1. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha reconocido el valor protagónico del lenguaje jurídi solamente en la estructuración de los derechos y en su regulación, sino en el efecto social que tiene normas, particularmente en la consolidación o en la superación de parámetros excluyentes y discriminadores. Cabe recordar, que la jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los proble constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En efecto, a partir de la entrada en vigo Constitución de 1991, numerosas expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido dem en acción pública de inconstitucionalidad por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional.[21] Sin embargo, la posición de la Corte en cuanto al control de expr que resultan contrarias no ha sido uniforme. Una postura de la Corte, fue la de mantenerse al marge escrutinio judicial sobre la terminología jurídica, alegando que el objeto del control de constitucion el contenido normativo de los enunciados legales, y que la dimensión lingüística del Derecho carec misma de relevancia normativa. Al respecto la Corte ha concluido que la tarea del juez constitucior consiste en analizar palabras o expresiones lingüísticas de forma aislada, sino en evaluar su faceta r una vez integrada la expresión en el enunciado del que hace parte, y determinando la compatibilida prescripción resultante con el ordenamiento superior.[22] Bajo este presupuesto, en algunas ocasion juez constitucional, aplicando el principio de hermenéutica constitucional de conservación del dere que exige que el tribunal constitucional preserve al máximo la ley, en defensa del principio democr

considerado que si una disposición admite varias interpretaciones, una de las cuales se ajusta al Ter Fundamental, debe dejar la norma en el ordenamiento jurídico y retirar la lectura inconstitucional.

- 3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de numerosas expectore contenidas en varias disposiciones legales. Considerando el "potencial transformador del lenguaje je de la cultura jurídica",[26] e identificando cargas valorativas contrarias a la Constitución, han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, palabras y expresiones, en especial del Código Civil, que en momento no tenían un sentido negativo pero que, en el presente y luego de la Constitución Política se revelaban obsoletas y con una fuerte carga peyorativa y despectiva. Es el caso de las sentencias con declararon la inexequibilidad de expresiones tales como hijo "legítimo"; [27] "cómplice" de la muja adúltera; [28] "tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes";[29] "furiosos la "mentecatos", "invencibilidad, idiotismo y locura furiosa", "casa de locos";[30] "si la locura fuere for "loco";[31] y, "amo-sirviente" o "criado"; entre otras.
- 3.4. Se justificó la intervención de la Corte en estos casos, considerando que "el uso emotivo de las utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada puede interferir derechos fundamentales de las personas y por ello el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello y que le sean planteados en ejercicio de la acción informal de inconstitucionalidad. Y cuando el juez constitucional asume esta función, lejos de incu excesos, está cumpliendo, de manera legítima, con la tarea que se le ha encomendado: Defender la y supremacía de la Carta Política".[33]

A partir de lo expresado hasta este lugar puede decirse que el lenguaje como fenómeno social e institucional de primer orden, se proyecta de manera directa en el ámbito jurídico: "[e]l De manifiesta, se funda y se expresa por medio de palabras".[36] El lenguaje jurídico refleja y tal contribuye a perpetuar formas de pensamiento. El lenguaje ni la cultura permanecen estático que se transforman de manera profunda, aun cuando a veces imperceptible, con el paso del ti Así, como los cambios sociales pueden tener incidencia en los cambios del lenguaje y de los co de las definiciones construidas a partir del mismo, también el lenguaje y la manera como éste utilizado para establecer contenidos, puede producir una variación en la percepción de los fei sociales.

3.8. Más adelante en la sentencia C-458 de 2015 se estudió la exequibilidad de una serie de expres referidas a las personas en situación de discapacidad.[39] En su decisión la Corte consideró que alg las expresiones demandadas, en el contexto normativo en que se encontraban, no contenían ningun discriminatoria o connotación peyorativa, sino que fueron concebidas en su momento con una alter léxica neutra y tienen una función referencial limitada a limitar el universo de individuos para los e jurídicos requeridos.[40] En cambio, frente a otra parte de las expresiones demandadas concluyó la sí atentaban contra la dignidad de las personas en situación de discapacidad, y se trataba de formas para referirse a ciertos sujetos o situaciones que no responden a criterios definitorios de técnica jurí respecto sostuvo la Corte:

Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación su silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas [que] radican la discapacidad en el sujeto sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características, que además no les es in ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas.// (...)

efecto, las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no sólo peyorativ términos de lenguaje natural, sino violatoria de derechos en términos de las últimas tendencias del l ha asumido el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido no podrían ser exequibles expresio no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quien de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen o pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corres como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 1º CP).

- 3.9. Para llegar a estas conclusiones, la Corte adelantó un examen en el que verificaron los siguient elementos frente a las expresiones acusadas: (i) La función de la expresión.[42] (ii) La ubicación de expresión en un sistema complejo de normas que interactúan con otras para lograr sus objetivos.[43] objetivo imperioso perseguido por las normas en que se encuentran las expresiones, cuya declarator inexequibilidad generaría efectos negativos a la población beneficiaria.
- 3.10. Se puede concluir entonces que la justicia constitucional no tiene por objeto evaluar la constitucionalidad de las expresiones del lenguaje de forma aislada, esto es, 'la constitucionalidad o palabras', consideradas en sí mismas. Lo que le corresponde a la justicia constitucional es controlar ejercicio del poder. Verificar que éste se ejerza y se aplique de acuerdo a la Constitución. Por tanto constitucional le corresponde evaluar los usos que se hagan del lenguaje en ejercicio de algún pode o privado. Lo que importa pues, como lo han señalado importantes filósofos del lenguaje, es el uso palabras.[45] Lo que ha de interesar al juez respecto a las expresiones y palabras es cómo se emplequé, en qué condiciones y con qué propósito. Es decir, el juez no debe determinar la constitucionali palabras consideradas en abstracto, sino en las acciones concretas que con ellas se hagan.
- 4. El abordaje actual de la discapacidad por el derecho vigente en Colombia
- 4.1.1. La Carta Política contiene una serie de disposiciones que hacen mención expresa a la protecc atención y amparo de las personas en situación de discapacidad a fin de garantizar el goce pleno de derechos fundamentales. Si bien las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente sobre los o de las personas en situación de discapacidad no fueron muy profusas, es posible identificar algunos característicos del abordaje original sobre el asunto. Así, el artículo 13[47] -mandato a las autoridad que adopten todas las medidas orientadas a asegurar igualdad real-, en la Sesión plenaria del 2 de m 1991[48] en que se presentó la formulación aprobada, la Constituyente María Teresa Garcés indicó de los principios de la nación colombiana era "la igualdad, elemento sustentador de la tolerancia al pluralismo y a la diversidad entre individuos y entre naciones". Más adelante dentro de su intervendos señaló la importancia de la especial protección de Estado y del principio de solidaridad que va de la con el de igualdad. En palabras de la Constituyente:

"Consideramos que no basta con proteger los derechos inalienables de la persona, sino que es neces establecer a nivel de principio la protección de aquellas personas cuyos derechos puedan ser más fá desconocidos o violados por sus especiales condiciones de debilidad frente a la sociedad. Es indisp expresar, como se establece en la proposición sustitutiva, que todas las personas son iguales ante la tienen los mismos derechos y deberes. La consecuencia directa de la igualdad es la no discriminacio personas, no para perjudicarlas ni para favorecerlas, por causa de su sexo, su ascendencia, su raza, so su ideología religiosa o política. Pero además de la igualdad se debe establecer la especial proteco parte del Estado para aquellos que por sus circunstancias de cualquier índole, se encuentran en un no desigualdad frente a los demás, por motivos de indigencia, enfermedad o invalidez, por ser anciano o por razones de sexo. En última instancia se trata de prever, al lado del principio de la igualdad an de la solidaridad de la sociedad para con los más débiles".

"la evolución histórica le ha dado a diferenciar la concepción clásica liberal de los Derechos Human a los derechos sociales, económicos y culturales cuya aparición es posterior, mientras los primeros personas un poder actuar, los segundos le otorgan la facultad de reclamar determinadas prestacione Estado y tiene que ver con los grupos sociales en los que la persona se sitúa, así los derechos social económicos y culturales constituyen un conjunto de exigencias que imponen al reconocimiento de l dignidad humana a la organización política de la sociedad. En la actualidad es claro que la libertad y la igualdad jurídica deben hacerse efectivas a través de las exigencias que las personas y los grupplantean a la sociedad y al Estado con el fin de que les proporcione los medios para alcanzar una es digna, así, derechos individuales y derechos sociales vienen a complementarse en cuanto a los segu amplían el ámbito de protección de la persona asegurándole incluso las condiciones materiales para disfrute electivo y pleno de los derechos individuales en cuanto a la naturaleza jurídica de los derec sociales, esta subcomisión se planteó el problema de su alcance y eficacia como origen de situacior constitutivas de derechos 'constijurisdiccionalmente' ejercitables." [50]

4.1.5. Por su parte, esta Corte, desde su jurisprudencia temprana[53] ha reconocido que la Constitu Política consagra a cargo del Estado, un deber positivo de trato especial, a favor de las personas con diversidades funcionales, de tal manera que la función y servicios que brinda el Estado no estén dis forma que constituyan barreras para ciertas personas en virtud de sus diferencias, sino que dichas d sean tenidas en cuenta para responder efectivamente a sus requerimientos y garantizar de esa forma derechos. Al respecto, la Corte ha señalado:

"En distintas sentencias, la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de brindar un trato especi personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una med discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las pers discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentra perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones."

- 4.1.6. En suma, para la Constitución Política las personas en situación de discapacidad tienen derec el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. La omisión de este deber, por parte del Estado, I convertirse en una lesión de los derechos fundamentales de los sujetos concernidos y, en consecuen inconstitucional.
- 4.1.7. En la Sentencia T-291 de 2009 sobre mecanismos de participación igualitarios para personas situación de debilidad manifiesta, la Corte recordó que, en un Estado Social de Derecho, más allá d perspectiva puramente formal, la igualdad se erige en un postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material, ámbito en el cual tiene particular relevancia la protección de grup tradicionalmente discriminados o marginados. [54]
- 4.1.11. Lo anterior implica que el Estado debe: "abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políti programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamient discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad" y de manera especial, ha que el mandato de abstención que se deriva del primer inciso del artículo 13 constitucional, no se d exclusivamente a evitar que se adopten por el Estado medidas o políticas, abiertamente discriminat que también pretende "(...) evitar que medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptada marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginad discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad".[58] Del mis en una reciente decisión la Corte afirmó que: "las personas en situación de discapacidad deben ser t

en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obsibarreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción pacciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para ha efectivos los derechos de dicho colectivo de personas.".[59] En otras palabras, existe un deber cons de remover los obstáculos que se hayan puesto en función de las capacidades personales y de super efectos que ya han generado los obstáculos hasta este momento; en especial aquellos claramente discriminatorios o excluyentes.

- **4.2.1.** La Corte ha señalado que la noción de bloque de constitucionalidad hace referencia al conjur "normas y principios que, aun cuando no aparecen en el texto constitucional, se entienden integrado Constitución y formalmente hacen parte de ella".[62] Expresamente, la Constitución establece que tratados en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia, hacen parte integra Constitución y son una herramienta para la interpretación más amplia de los derechos reconocidos e Política (art. 93, CP).
- 4.2.2. La manera en que el texto constitucional confiere importancia a las cartas de derechos humar internacional y regional es doble (art. 93, CP). En primer, lugar al hacer parte del bloque de constitucionalidad, sus normas tienen 'prevalencia' frente a la normatividad 'infraconstitucional',[63 relación con las normas constitucionales guiada por el principio pro persona,[64] que indica que en discrepancia, el juez debe aplicar siempre la norma o interpretación que resulte más favorable para protección de los derechos humanos en juego.[65] En segundo lugar la Constitución les reconoce se de 'criterio interpretativo constitucional'. Así, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen en el orden interno y, además, son un criterio según el cual todo derecho y deber constit debe ser interpretado.
- 4.2.3. Es pues este doble carácter del cuerpo jurídico internacional y regional de derechos humanos orden constitucional vigente (su prevalencia y criterio constitucional de interpretación de los derechos deberes fundamentales), el que lo convierte en parte integral del sistema jurídico Colombiano. En capalabras, la Carta internacional y regional de derechos humanos hace parte del 'código genético' del jurídico nacional. No son criterios añadidos o alternativos a los cuales haya que recurrir ocasional caracterios excepcionalmente cuando el sistema jurídico nacional no tiene una respuesta que dar a un caso. Co artículo 93 constitucional claramente lo consagra, la carta internacional y regional de derechos hum ratificada por Colombia es parte integral, fundacional y orientadora del orden jurídico vigente.
- 4.2.4. Así, mientras el control a la luz de tratados o convenciones internacionales de derechos huma ciertos sistemas jurídicos puede ser visto como algo ocasional que se da frente a cierto tipo de caso cierto tipo de características, el uso de los tratados a través del Bloque de Constitucionalidad forma continuo trasegar de la Corte Constitucional, y de todo el sistema jurídico nacional, que de forma si utiliza el derecho de los pactos o convencional como parte integral de las fuentes jurídicas para dete significado y alcance de la Constitución y, por tanto, para controlar la constitucionalidad de las non internas.[67]
- 4.2.5. No se trata de una relación jerárquica, en la que el derecho internacional y regional de los der humanos se sitúe por encima del derecho colombiano o al contrario. La relación entre la carta interregional de derechos humanos y la carta de derechos fundamentales de la Constitución Política nac complementariedad. Se trata de dos sistemas de protección que buscan potenciarse mutuamente, no restringirse, con un único objetivo común: garantizar el más alto nivel de protección a la dignidad la toda persona, en cumplimiento del principio pro persona.[68]. De tal suerte que la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, ha hecho uso de tratados de derechos humanos ratificados por Colomb un criterio de interpretación vinculante de la Constitución, con el fin de asegurar la mayor protección.

- a los derechos fundamentales en juego.[69] Este diálogo entre sistemas y jurisdicciones de diverso crucial, en especial si se tiene en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos está constituido por los mínimos que acuerda un conjunto de Estados. De ninguna forma la interpretació constitucional a la luz de algún pacto o convención del bloque de constitucionalidad puede servir p los avances que, dentro del derecho interno, cada Estado Parte haya alcanzado
- 4.2.6. La comprobada existencia de una discriminación histórica y generalizada contra las personas situación de discapacidad, han generado la necesidad de reforzar los compromisos internacionales e Estados para garantizar la aplicación del enfoque diferencial como respuesta idónea al principio de numerosos instrumentos internacionales, entre tratados [71] y declaraciones,[72] que se refieren de general o específica los derechos de las personas en situación de discapacidad, haciendo énfasis en necesidad de avanzar en la erradicación de las barreras sociales que constituyen la discriminación y limitan el acceso a los derechos.
- 4.2.7. A nivel interamericano, el instrumento más específico y que ha sido constantemente mencior jurisprudencia constitucional es la Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las l Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada derecho interno mediante la Ley 762 de 2002.[73] Ésta tiene como objetivo central contribuir a la eliminación de la discriminación contra las personas en situación de discapacidad y propiciar su ple integración a la sociedad.
- Artículo 1: "(...) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."
- 4.3.1. El abordaje de la discapacidad como un efecto de las barreras sociales contra las personas con diversidades funcionales es la posición que resulta coherente con la visión de la Constitución Políti estructura su eje central sobre el respeto de la dignidad inherente a todo ser humano y que por lo tal puede ser afectada por las condiciones físicas o mentales de cada persona. En la Carta Política no su una normalización de las características humanas, antes por el contrario, se acoge la diversidad con riqueza de la especie, frente a la cual el Estado debe responder con un enfoque diferencial cuando a lugar, para que la protección de dignidad, libertades y derechos, sea efectiva para todos los que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado.
- 4.3.2. Esta Corte, ha tenido oportunidad de referirse al concepto de discapacidad al estudiar la constitucionalidad de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración soc personas en situación de discapacidad". Así en la sentencia C-606 de 2012 consideró que la palabra discapacidad engloba: "aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoria al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad igualdad de condiciones con los demás".[82] Más adelante, en sentencia C-066 de 2013 la Corte de las personas que se encuentran en situación de discapacidad deben ser protegidas bajo el modelo so entendiendo la discapacidad como "una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superac costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia."
- 4.3.3. Concomitante con ello, la Ley 1618 de 2013 "Por Medio de la cual se establecen las Disposic para Garantizar el Pleno Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad" define la disc como: "Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a melargo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."[84]

- 4.3.4. En sentencia C-767 de 2014, sobre la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armadestudiar el concepto de discapacidad para efectos pensionales, la Corte mencionó la definición esta por Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad considerando: "Al respecto, destacar que este instrumento representa la adopción normativa del modelo social de la discapacidad, estableciendo una nueva forma de entender este concepto, que busca tanto igualar las condiciones de las personas con discapacidad como fortalecer su participación plena, eliminando barreras".[85] Siguiendo con su análisis en esta sentencia la Corte mencionó que conforme a la adomodelo social, "la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenva persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organiza social. Así, pretende aminorar dichos límites sociales de modo que se puedan prestar servicios apro que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración"
- 4.3.6. Conforme a estas definiciones la Corte Constitucional en la sentencia C-458 de 2015 sostuvo la ratificación de la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad" se adopta ε Colombia el modelo social de la discapacidad, condición que bajo este supuesto debe ser entendida siguiente forma:
- "(i) frente a la idea de que la discapacidad proviene de estados inmanentes e innatos a los individuc modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto que considera que son las estruct sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición;
- (ii) frente a la idea de que a la discapacidad subyacen defectos, insuficiencias, anomalías, alteracior deficiencias de los individuos, para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben s reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales t vida más allá de los problemas derivados de sus diferencias;
- (iii) frente a la idea de que las personas con discapacidad deben ser tratadas desde una perspectiva i con el objeto de buscar su normalización, el modelo social propone una aceptación social de la dife en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estru sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de tod personas." [87]
- 4.3.7. En ese orden de ideas el modelo social es aquel que considera que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Para la Cor que este abordaje de la discapacidad es el que más se acerca a los principios y derechos contenidos Carta, y que como un paso adelante en la construcción de una sociedad incluyente, diversa y sin per necesario comprender la discapacidad como el resultado de la interacción entre algunas formas de diversidad funcional con los entornos físicos, sociales, económicos y culturales.
- 4.3.8. Para la Corte, la diversidad funcional –el funcionamiento diferente de ciertos órganos o de la no se concibe como una enfermedad, sino como una característica inherente del ser humano, que se como parte de la diversidad de la especie. Dentro de esa diversidad, las particularidades propias de individuos, que los identifican y hacen posible su individualidad en medio de la pluralidad, no puec abordarse como algo positivo o negativo. La calificación de las características individuales, a partir normativización de algunas cualidades, es lo que conlleva a la discriminación, a la exclusión y a la marginación. La tendencia generalizada a marginar a las minorías, ha llevado a la sociedad a través historia a temer y calificar sus signos distintivos como negativos. Lo que hoy se considera como cri sospechosos de discriminación en la Carta, no son otra cosa que características inherentes al ser human sido abordadas históricamente como cargas negativas que por ende deben ser excluidas o recha

- 4.3.9. La discriminación fundada en la discapacidad es una forma de discriminación histórica y estr que se sirve de tradiciones en las cuales impera una visión de normalización frente a la cual, las diffuncionales son consideradas como indeseables y en consecuencia las personas que no hacen parte estándar de "normalidad" son excluidas. Al respecto, sostuvo la Corte en 1999 "En el curso de la hi personas discapacitadas han sido tradicional y silenciosamente marginadas. A través del tiempo, la se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreaci transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fui idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condic los procesos sociales económicos, artísticos, urbanos -, se ve abocado a un proceso difuso de excl marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar."
- 4.3.10. Aún estos criterios históricos de discriminación no han logrado superarse y ya empiezan a s nuevos criterios para excluir o marginar a las personas, con base en sus características físicas o sus posiciones ideológicas. La marginación surge justamente de la tendencia social a descalificar al otro del derecho a la luz de los principios constitucionales e internacionales de derechos humanos, no es el de contribuir a la superación de estas barreras que le impiden a algunos el disfrute de sus derecho eso, no es posible que en las normas coexistan objetivos anti discriminatorios con lenguajes excluy puede permitirse que las normas sigan reforzando estereotipos de discriminación y exclusión.
- 4.3.11. La salud y el funcionamiento de los órganos de cada ser humano hacen parte de su individua en ello, cada ser humano tiene sus propias características. Algunas diferencias en el funcionamiento órganos, o de la mente, sumadas a las barrearas sociales, pueden generar discapacidades, pero no si sucede y tampoco condiciona al individuo a ser calificado de forma unidimensional. Dentro de la a del individuo, y del libre desarrollo de la personalidad, cada ser humano escoge su modelo de vida, del Estado es generar la protección adecuada y suficiente de sus derechos, con el enfoque diferencia requerido, para que todos puedan tener la posibilidad de desarrollar su proyecto de vida, porque el funcionamiento de los órganos no es lo que define a un ser humano.
- 4.3.12. Para la Constitución Política, todos los seres humanos son iguales en derechos; son seres contegrales, y dignos. La diversidad hace parte de la especie humana y enriquece a la sociedad colom
- 4.3.13. Bajo ese entendido, la concepción actual de la discapacidad, que resulta además más cercan protección y el respeto de la dignidad humana, aborda la discapacidad como el efecto de las barrera que impiden el pleno goce de los derechos en condiciones de igualdad y limitan la integración socia respuesta al funcionamiento orgánico o funcional diferente al de la mayoría de las personas. La discriminación frente a las personas con diversidad funcional u orgánica resulta además artificial y porque parte de suposiciones erradas sobre la naturaleza humana, desconoce la infinita diversidad c especie, las múltiples capacidades humanas y sus distintas formas de desarrollo y, en cambio da lug teorizar sobre parámetros funcionales u orgánicos que solo son útiles para excluir, como sucede cor teorías eugenésicas. El funcionamiento de los órganos no tiene ninguna relación con el acceso a los si el Estado responde eficientemente a los requerimientos de todos los grupos sociales, la diversida funcional no debería impedir el desarrollo adecuado del proyecto de vida individual. El problema n en la funcionalidad de los órganos de cada ser humano, sino en las barreras que la sociedad y el Est a ciertas personas.
- 4.3.14. Por lo tanto, bajo el abordaje que actualmente sirve de parámetro a la normatividad naciona internacional en la materia, la discapacidad no es igual a las diferencias orgánicas, funcionales o int del individuo (diversidad orgánica o funcional) sino que tiene relación con las barreras sociales al g efectivo de derechos y a la participación en la sociedad. La perspectiva constitucional colombiana c

el concepto de la discapacidad en la falta de adaptación del entorno y de la sociedad para entender l diferencias orgánicas y funcionales como un resultado de la diversidad humana. Para el Estado Soc Derecho establecido por la Constitución Política, no existen seres humanos completos o incompleto que todos son, por el hecho de ser humanos, totalmente plenos en su dignidad y derechos, por lo que modelo social de discapacidad resulta compatible con la Carta. Asumir que hay personas incomplet deficientes o de menor derecho, es el paradigma discriminatorio y excluyente que la Constitución, o inicios, ha procurado superar y por lo tanto no puede existir ninguna norma en Colombia que sirva mantener o patrocinar conceptos que le han costado tanto a la humanidad y que deben quedar en el

5. Análisis de las expresiones demandadas: la prevalencia de la interpretación acorde a la Carta Pol

Cómo se ha venido revisando, la jurisprudencia de la Corte es constante en determinar que el estud constitucional de las expresiones utilizadas por el legislador, no se refiere a un análisis lingüístico o palabras, sino que se concentra en el "acto de habla" en que se enmarcan las expresiones. Por ello, pestudiar las expresiones demandadas se debe analizar primeramente objetivo de la Ley en que se en las expresiones y luego, respecto de cada expresión o grupo de ellas, (i) analizar la función de la ex dentro del artículo a fin de determinar si tiene una función agraviante o discriminatorio, o por el contrata de una función neutral o referencial sin cargas negativas; (ii) el contexto normativo de la expresión de determinar si se trata de una expresión aislada o si interactúa con las normas a fin de contribu los objetivos de la disposición normativa, de tal forma que el excluirla pueda afectar el sentido y ot la norma y, finalmente (iii) la legitimidad del objetivo perseguido por la disposición normativa al c contribuye la expresión acusada.

5.1. El objetivo de la Ley 1306 de 2009

- 5.1.1. La Ley 1306 de 2009 "Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Disca Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados" tiene por protección e inclusión social de toda persona natural en situación de discapacidad mental o que ado conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. La norma derogó el régimer guardas del Código Civil, regulado anteriormente en los Títulos XXII a XXXV del Libro Primero, objeto de adecuar esta materia a un nuevo modelo social de discapacidad.[89] Para su preparación la participación de entidades especializadas en la materia.
- 5.1.2. La Ley 1306 de 2009 fue concebida como una herramienta de protección actualizada y flexib otorga mayor libertad a las personas que tengan una discapacidad mental. Como dijo la Corte en la C-021 de 2015, "(...) introduce varias modificaciones al régimen del Código Civil, incorporando pr modernos, adaptando la legislación a la Constitución y a las convenciones internacionales sobre per discapacidad adoptadas por Colombia, dinamizando la administración de los bienes de los incapace otorgándoles mayor libertad, permitiendo su inclusión social y promoviendo el reconocimiento y el de su dignidad. (...) mediante la citada Ley se realizan los deberes en cabeza del Estado que sugiere protección reforzada por su parte, (...): (i) adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integrac para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes deberá prestarse la atención especial requieran (Art. 47 CP); (ii) garantizarles un derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud erradicar el analfabetismo y procurar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o capacidades excepcionales (Art. 68 CP)"[91]
- 5.1.3. La Ley 1306 de 2009 conlleva cambios en el abordaje de la discapacidad mental, particularm cuanto la discapacidad se convierte en un criterio amplio que abarca no solo a las personas con prof severas limitaciones a nivel psíquico y de comportamiento, sino también a quien padezca deficienc comportamiento. Se distingue entre discapacidad mental absoluta, con medidas de inhabilitación, y

discapacidad mental relativa, con procesos de interdicción.[92]

- 5.1.4. La Ley ha sido objeto de cuatro sentencias de constitucionalidad. (i) En la sentencia C-438 de Corte se declaró inhibida frente al cargo de un supuesto defecto en el trámite de la ley por violación principio de unidad de materia, al incluir una disposición sobre FOGAFIN y declaró exequible el ir tercero del artículo 82.[93] (ii) Esta decisión la reiteró la sentencia C-573 de 2011.[94] (iii) La sent 263 de 2014 se inhibió frente a la demanda contra una expresión del artículo 14 de la Ley respecto posibilidad de que el perito técnico sea un médico del lugar.[95] (iv) Finalmente, la sentencia C-0 2015 declaró la inhibición frente al estudio de la demanda.[96] En dicha ocasión la Corte explicó la su decisión de la siguiente forma:
- "(...) el actor cuestionó la constitucionalidad de la expresión "o que adopte conductas que la inhabil su normal desempeño en la sociedad", contenida en el artículo 1º de la Ley 1306 de 2009, considera la misma pretendía imponer patrones de conducta normales desconociendo la diversidad y el plural reconocido en la Constitución (art. 1 CP), convirtiéndose en un factor de discriminación (art. 13 CF) afectaba los derechos de las personas con discapacidad a la integración y rehabilitación (art. 47 CP) derecho a la educación (art. 68 CP), el acceso a la cultura (art. 70) y el Bloque de constitucionalidad La Corte estimó que la expresión acusada no planteaba un problema de violación directa de los der los discapacitados mentales en los términos señalados por el actor (art. 1, 47, 68 CP) sino de uso de legal que puede eventualmente resultar discriminatorio (art. 13 CP) y contrario a las convenciones derechos humanos que hacen parte del Bloque de constitucionalidad (art. 93). Tampoco consideró o Tribunal que el cargo por violación del derecho de acceso a la cultura (art. 70 CP) hubiese sido sufi específicamente argumentado por el demandante. De este modo, la Corte se limitó a examinar si la demandada, violaba los artículos 13 y 93 de la Constitución al emplear términos que se refieren a la normalidad o anormalidad de las conductas de las personas inhábiles." [97]
- 5.1.5. En esa ocasión, el planteamiento estudiado por la Corte fue si la expresión "o que adopte con que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad" generaba alguna duda sobre su exequi Para ello, la Corte revisó el contexto normativo en que se ubicaba la expresión para determinar su s y alcance, y con base en ello concluyó que "(...) el demandante derivó de dicha expresión, un senti realidad no tiene y tampoco pudo argumentar de manera clara y suficiente cómo eventualmente la disposición acusada viola la Constitución."[98]
- 5.1.6. En el presente asunto el demandante ataca una serie de expresiones, que se encuentran en difartículos de la Ley y que requieren de un estudio diferenciado, debido al contexto normativo, funcio que las expresiones demandadas. En ese sentido, se hace necesario analizar, primeramente la expresidiscapacidad mental absoluta" contenida en el artículo 17; en segundo lugar.
- 5.1.7. Para estudiar la exequibilidad de las expresiones relacionadas con los verbos sufrir y padecer necesario separar dos grupos de normas; en primer lugar, aquellas que se refieren a la discapacidad segundo lugar aquellas que se refieren a la diversidad funcional, tomando en consideración que en constitucional e internacional vigente, la discapacidad es entendida como la restricción al goce efectos derechos que se genera por las barreras que la sociedad, primordialmente, pone a ciertos grupos personas; mientras que la diversidad funcional u orgánica, entendida como el funcionamiento de lo o de la mente de una persona que es diferente al de la mayoría y que como tal, es una característica a la especie humana, no afecta la dignidad y no puede ser entendida como una carga negativa.

5.2. La exequibilidad del artículo 17 y el sentido neutral de la expresión "discapacidad menta absoluta"

- 5.2.1. Como se explicó en la sentencia C-458 de 2015, si el objetivo de una norma es proteger a las en situación de discapacidad, no le corresponde a la Corte hacer un examen lingüístico de las dispo la luz de las tendencias actuales del DIH.[99]
- 5.2.2. En el caso concreto, el artículo 17 de la Ley 1306 de 2009 expresa: "El sujeto con discapacida absoluta: Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental." El demandante ataca el texto i artículo por considerar que el concepto de discapacidad mental absoluta no es correcto, ya que "la discapacidad no tiene categoría de absoluta y relativa" sino que esa es una clasificación de la incapa jurídica.
- 5.2.3. Para analizar el artículo es necesario recordar el subsistema normativo al que pertenece así co fines que el mismo persigue. La norma se enmarca en el Capítulo II. "Personas con discapacidad m cuyo artículo 15 señala: "Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad. Quienes padezcan dismental absoluta son incapaces absolutos. (...)". El artículo demandado da inicio a la Sección Primer Capítulo II de la ley, titulada "Personas con discapacidad absoluta" y que regula entre los artículos protección de estas personas en particular respecto de su internamiento, su interdicción y su rehabil
- 5.2.4. El tejido normativo, en el que se inscribe y se usa una frase, determina su sentido y su eventu contradicción con la Constitución. Para determinarlo se deben verificar al menos tres aspectos: la fila norma, su contexto y el objetivo perseguido.
- (i) en cuanto a la función de la norma, y en particular de la expresión "incapacidad absoluta", la mistiene una intención agraviante, discriminatoria o atentatoria de la dignidad humana. Su función es r jurídicamente relevante, pues la norma establece unos parámetros para generar una protección acor situación de un grupo de personas. La norma utiliza criterios objetivos, "una afección o patología s profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental" para establecer la protección m adecuada a las personas que tienen esta diversidad funcional. Por lo tanto, queda claramente establ función no agraviante de la expresión.
- (ii) En cuanto al contexto de la norma, la expresión se ubica en un sistema complejo de normas que interactúan con otras para lograr sus objetivos. En efecto, aunque el demandante ataca únicamente o 17 de la Ley, en realidad la expresión incapacidad mental absoluta, hace parte del subtítulo de la Se Primera de la ley, en cuyo desarrollo se ve repetida durante veinticinco (25) ocasiones. La expresió tanto, no está aislada, sino que implica una clasificación dirigida a un grupo de individuos para quio Ley prevé una serie de medidas de protección.
- (iii) El objetivo perseguido por la norma es el de determinar una categorización que permita adelar procedimientos, que obviamente tienen como objetivo proteger a poblaciones consideradas vulnera no es un objetivo prohibido por la Constitución. Por lo tanto, la declaratoria de inexequibilidad de l expresión tendría un efecto negativo para las personas con este tipo de discapacidad absoluta, pues imposibilitaría el cumplimiento de un objetivo imperioso de la Carta, puesto que el artículo 17 dem establece los criterios para determinar qué grupo de personas hacen parte de esta categoría, de form protección contenida en los artículos subsiguientes les pueda ser aplicables. Esto implica que, en c la Corte decidiera declarar la inexequibilidad del artículo 17, las normas siguientes, hasta el artículo perderían validez, pues se estarían refiriendo a una categoría inexistente o indefinida. El principio c conservación del derecho se vería afectado, innecesariamente, si se decidiera eliminar la disposició
- 5.2.5. El demandante alega principalmente que el concepto de "discapacidad absoluta" no existe en Convención sobre Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, sino que "todas

discapacidades implican necesidades relativas y diversas en función de las capacidades especiales of personas con discapacidad". La Corte reitera que su función al aplicar el Bloque de Constitucionalis ejercicio del control de constitucionalidad, no es el de verificar que la redacción de las normas del of interno se corresponda en estricto sentido con aquella del lenguaje de vanguardia dentro del DIDH, implica un examen que analice el objetivo y sentido del uso las expresiones, en función de su conte normativo, a fin de determinar que no se enfrenten con la Carta, ni con los Convenios firmados por Colombia.

5.2.6. Como resultado de todo lo visto, se concluye la exequibilidad del artículo 17 por el cargo rel con la expresión discapacidad absoluta, por considerar que la misma no contiene una carga peyorat que su objetivo es hacer una clasificación legal de la discapacidad mental a fin de permitir una prot más adecuada de los derechos de quienes están en tal situación.

5.3. El carácter neutral de la expresión "afectado" del artículo 32 demandado.

En cuanto a la expresión "afectado" contenida en el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, la Co procede adelantar el test antes explicado.

5.3.1. En primer lugar, la expresión se encuentra en el Artículo 32, que establece:

La medida de inhabilitación: Las personas que padezcan deficiencia de comportamiento, prodigalic inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o co permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

- 5.3.2. El verbo "afectar" tienen diversas interpretaciones que varían efectivamente dependiendo del en que se inscriba la expresión. Dentro de sus múltiples significados, una acepción relevante para e de la norma es la de "incumbir a alguien"[100]. No existe ningún elemento que permita sostener qu legislador utilizó esta expresión con otro significado, por el contrario, las expresiones legales deber el sentido más cercano posible a la luz de los derechos y garantías protegidas en la Constitución. D expresión, bajo esa acepción, es neutral y no tienen ninguna carga peyorativa que pueda implicar ur contenido denigrante.
- 5.3.3. Por otra parte, y si en gracia de discusión se utilizará una acepción diferente de la expresión, tener en cuenta que la calidad de afectado se refiere a la consecuencia establecida en la norma, es c "podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos". La norma simplemente refiere a quien atañe o sea afectado por esta consecuencia, podrá ser el mismo que la solicite.
- 5.3.4. De todas maneras, es menester indicar que la condición requerida para dicha inhabilitación r limita a la calidad de persona en situación de discapacidad, sino a que dicha situación pueda "poner riesgo su patrimonio". La medida no tiene como destinatario a quien tenga deficiencia de comporta prodigalidad o inmadurez negocial, sino a quien, además, pone en riesgo su patrimonio. De hecho, finalidad de la norma es la protección del patrimonio, y en la oración puntual en que se encuentra la expresión, el objetivo de la misma es proveer al sujeto de la posibilidad de solicitar su propia interc para no ver gravemente desmejorado su patrimonio. Así, siguiendo la fórmula implementada en est sentencia:
- (i) en cuanto a la función de la expresión "afectado", es dado concluir que la norma no tiene una intagraviante, discriminatoria o atentatoria de la dignidad humana. Su función es neutral y simplemen referencial, sirve para darle sentido a la disposición e indicar quién es el sujeto al que refiere la disposición que implique ningún carácter peyorativo. Como se revisó inicialmente, el sentido literal del verl

se refiere, entre otros, a atañer o incumbir a alguien, y esta es la acepción apropiada para entender expresión en su contexto, pues se está refiriendo justamente a que puede solicitarla el mismo sujeto quien recaerá la medida de inhabilitación. Una expresión diferente podría dar lugar a confusiones s sentido de la norma.

- (ii) En cuanto al contexto de la norma, la expresión se ubica en la sección segunda del título I, que denomina El sujeto con discapacidad mental relativa. En dicha sección, la disposición tiene como o generar una serie de medidas dirigidas a proteger y garantizar los derechos de las personas en situad discapacidad mental relativa, en donde cobra especial importancia la posibilidad de que la persona situación de discapacidad pueda solicitar su propia inhabilitación. La expresión por lo tanto, hace p contexto normativo que, lejos de una intención atentatoria de la dignidad humana, busca dar las ma garantías y formas de protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad. En e disposición resulta perfectamente ligada con los Principios de la Ley, que en su artículo 3 señala: "I protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta siguientes principios: a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de propias decisiones y su independencia; (...)"
- (iii) El objetivo perseguido por la expresión es el de referenciar claramente a la persona sobre la qu la inhabilidad como sujeto activo de la medida, a fin de dotarlo de una herramienta idónea para la p de su propio patrimonio. Se trata por lo tanto de una norma cuyo objetivo es la protección de los de una población vulnerada y discriminada. Se reitera que ese no es un objetivo prohibido por la Cons sino, antes por el contrario, un objetivo constitucionalmente imperioso. Eliminar la expresión de la disposición que la contiene podría generar una confusión en el sentido de la misma, pues la expresi imprime claridad sobre el destinatario del derecho y de la medida.
- 5.3.5. Por lo tanto se concluye respecto de la expresión "afectado" contenida en el artículo 32 de la de 2009, que la misma tiene un sentido referencial sin ninguna carga agraviante, se encuentra ubica contexto normativo que busca la protección de los derechos de las personas en situación de discapa cuyo objetivo es dotar a las personas en situación de discapacidad de la posibilidad de pedir su proj inhabilitación a fin de proteger su patrimonio, un objetivo que encuentra asidero en los fines del est Art. 2 Superior y por tanto se considera imperioso. En consecuencia, la expresión resulta ajustada a Constitución y será declarada exequible.

$5.4~{\rm El}$ alcance de las expresiones "padece" y "sufre" en relación con la discapacidad, en la L de 2009

- 5.4.1. Como se vio en el capítulo anterior, a la luz de la concepción constitucional, la discapacidad igual a las diferencias orgánicas, funcionales o intelectuales del individuo sino que tiene relación co barreras al goce efectivo de derechos, a la participación en la sociedad. Si bien la diversidad orgán funcional es una característica propia de la diversidad humana, que por lo tanto debe ser rigurosam protegida frente a criterios excluyentes y discriminatorios, la discapacidad en cambio es la conseculas barreras al acceso a los derechos que la sociedad y el Estado ponen a un grupo social con divers funcional. La discapacidad es creada por el entorno, e implica una restricción de derechos.
- 5.4.2. Bajo este entendido, procede la Corte a analizar las expresiones demandadas, recordando que constitucional le corresponde controlar el ejercicio del poder, y en consecuencia puede evaluar los es hagan del lenguaje en ejercicio de algún poder público o privado. Lo que ha de interesar al juez expresiones y palabras es cómo se empleen y para qué, en qué condiciones y con qué propósito. el juez no debe determinar la constitucionalidad de las palabras consideradas en abstracto, sino en l acciones concretas que con ellas se hagan.

- 5.4.3. De la revisión de los artículos demandados por las expresiones relativas a "sufrir" y "padecer posible dividir dos grupos; por una parte, aquellos artículos en que las expresiones relacionadas cor verbos sufrir y padecer anteceden a la palabra "discapacidad", como sucede en los artículos 8, 10, 1 15:
- Art. 8°. "la situación de quien sufre discapacidad mental (...)"
- Art. 10 "actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental (...)"
- Art. 12. "para quienes sufran discapacidad mental se prestará (...)"
- Art. 14. "(...) la condición personal del que sufre discapacidad mental. (...)
- Art. 15. "Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos."
- 5.4.4. Según el demandante, en todas estas situaciones, las expresiones sufre, sufriendo, sufran y pa implicaría una connotación, una calificación que aborda la discapacidad desde una carga emotiva n de sufrimiento.
- 5.4.5. Se procede a analizar las expresiones acusadas siguiendo los tres criterios de análisis (función contexto y objetivo de la expresión en la norma que la contiene):
- (i) en cuanto a la función de las expresiones "padece, padezcan, sufre, sufran, y sufriendo" dentro d 1306 de 2006, del estudio de los artículos demandados que las contienen, es posible concluir que no responden a una necesidad referencial o a una calificación legal. Las expresiones pueden ser entencidos sentidos distintos: uno es el de referir simplemente la discapacidad; otro, el que alude el deman el de dar una connotación peyorativa de la discapacidad. Ahora bien, como se ha explicado, el abor constitucional sobre la discapacidad, diferencia entre la diversidad funcional u orgánica y la discapacidad esta última como el efecto de las barreras al acceso a los derechos que impone la socied Entonces, la carga emotiva negativa de la expresión se refiere a la restricción de derechos que gene entorno social mal adaptado a las necesidades (discapacidad) y no, (y no puede darse) frente a la difuncional como característica propia del individuo. A partir de esta diferencia conceptual, la funció expresiones resultaría admisible, pues la discapacidad como barrera a los derechos impuesta por la tiene, sin lugar a dudas, una connotación negativa.

Por otra parte, cambiar las expresiones "padece" y "sufre" por "tiene", implicaría en cambio restar importancia al efecto social sobre la discapacidad, y asumirla, como lo hacía el modelo rehabilitado una característica del individuo en que el rol de la sociedad es inconsecuente. En conclusión, bajo l del modelo social de discapacidad, las palabras escogidas por el legislador responden mejor a la perconstitucional actual sobre discapacidad.

(ii) El contexto normativo en que se encuentran las expresiones, parte de una concepción de la disc acorde con la interpretación constitucional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humano principio establecido en la Ley 1306 de 2009 sostiene en su artículo 3: "En la protección y garantía derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios: (. respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la organismo y la condición humana;". Las expresiones demandadas, que se encuentran repetidas a lo largo de lo demandados, hacen parte de un contexto normativo dirigido a proteger los derechos de las personas situación de discapacidad mental, partiendo del respeto por la dignidad y la no discriminación. Clar intención del legislador con estas expresiones, a la luz del contexto normativo en que se encuentrar de generar o mantener estigmatizaciones sobre la diversidad funcional de las personas, sino la de re

responsabilidad del Estado y de la sociedad con las barreras al disfrute de los derechos que se impo personas con diversidad funcional.

- (iii) El objetivo perseguido por las normas es la protección especial de los derechos de la població situación de discapacidad mental. Se reitera que ese no es un objetivo prohibido por la Constitución antes por el contrario, un objetivo constitucionalmente imperioso. A la luz de ese objetivo, el sentic expresiones acusadas es el de referenciar claramente a todas las personas en situación de discapacic sobre quienes recaerán las medidas de protección de las disposiciones de la Ley. Por lo tanto, las ex sufrir o padecer, se refieren a la discapacidad en sí misma, es decir a la limitación al goce pleno de por las barreras sociales impuestas, con una carga emotiva negativa, que sin lugar a dudas hace pa pluralidad social y no puede conllevar ningún calificativo. Así, las expresiones concuerdan con el o perseguido por las disposiciones y, en su conjunto, con los objetivos la Ley 1306 de 2009.
- 5.4.6. En conclusión, estas expresiones, bajo la lectura del modelo social de la discapacidad son ade en tanto hacen referencia a la barrera a los derechos que imponen las condiciones del entorno y la subarrera que representa una carga injusta frente a las personas con diversidad funcional u orgánica y cual el Estado tienen el deber de adelantar medidas para superarla.

5.5. El alcance de las expresiones "padece" y "sufre" en relación con la diversidad funcional orgánica, en la Ley 1306 de 2009

- 5.5.1. Los artículos 2, 16, 17 y 32 contienen las expresiones demandadas, pero en estos casos, prece condiciones que hacen parte de la diversidad funcional del individuo.
- 5.5.2. Bajo el orden constitucional vigente los principios de la Ley 1306 de 2009, las diferencias fu u orgánicas de los individuos hacen parte de la diversidad humana y deben ser asumidas en el marc dignidad humana. Si se analiza de forma objetiva y sin prejuicios, la discapacidad, no es otra cosa c reflejo de una sociedad que asume ciertas capacidades físicas, intelectuales o mentales como una re general, al punto de pretender normalizarlas, de tal forma que quienes tienen capacidades distintas diversidades en sus funciones orgánicas, son considerados como de menor derecho, se les excluye o y al imponerles barreras se les convierten en personas en situación de discapacidad.[101] El proble fundamental radica en la forma en que la sociedad y el Estado asumen las diversidades funcionales orgánicas de los individuos.
- 5.5.3. Las diferencias humanas no son las que implican barreras a los derechos, son las exclusiones marginaciones de la sociedad. Así como no se sufre ni se padece ser mujer, ser homosexual, ser ind que por el contrario ello es una característica humana fundamental de la especie, pero la sociedad a patrones de discriminación histórica se ha encargado de restringir el acceso a los derechos de estas de la misma forma, no se sufre ser alto o bajo, ni se sufre tener mayor o menor visión, o movilizars sin ayuda de algún implemento, lo que se sufre son las barreras y las restricciones a los derechos qu sociedad o la mala función del Estado ponen frente a ciertas personas.
- 5.5.4. El Estado y la sociedad tienen entonces dos posibilidades, la primera es cumplir con su debei responder a los requerimientos que los individuos, en medio de su diversidad, tienen para acceder efectivamente al goce de sus derechos, y permitir así que ellos contribuyan con el desarrollo de sus capacidades a la construcción de una sociedad sustentable. Otra opción, es responder únicamente a necesidades de la mayoría, y darle a las características de los miembros de esa mayoría la categoría o regular, de forma que todo individuo que escape a esas condiciones sea entendido como extraño.[
- 5.5.5. Una de las principales características de la Constitución de 1991, es que reconoce la diversid pluralidad de la sociedad colombiana. Fue la primera Constitución Política en la que la participació

democrática permitió una conformación plural de la Asamblea Constituyente, y ello se reflejó en su principios y concepciones sobre la sociedad colombiana. Desde el artículo 1 y de allí en adelante, la un reflejo de una visión pluralista, lo que ha permitido avanzar en la superación de barreras discrim y excluyentes frente a grupos minoritarios.

5.5.6. A partir de esa concepción, [103] la Corte pasa a realizar al examen de las expresiones acusac

Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental: Una persona natural tiene discapacidad me cuando <u>padece</u> limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. (...)

Artículo 16. Actos de otras personas con discapacidad: La valoración de la validez y eficacia actuaciones realizadas por quienes <u>sufran</u> trastornos temporales que afecten su lucidez y no s sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

Artículo 17. El sujeto con discapacidad mental absoluta: Se consideran con discapacidad men absoluta quienes <u>sufren</u> una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

Artículo 32. La medida de inhabilitación: Las personas que <u>padezcan</u> deficiencia: de comportamien prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyo compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún pomismo afectado. (...)

- 5.5.7. En los tres artículos anteriores, las expresión "padece, sufran, sufren y padezcan" anteceden a condiciones inherentes a la persona y que hacen parte de la diversidad funcional del individuo: "lim psíquicas o de comportamiento" (art.2); "trastornos temporales que afecten su lucidez" (Art. 16); "afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental" ("deficiencia: de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial" (Art. 32). Se trata de condicionherentes a la persona, que bajo el abordaje del modelo social, deberían ser referidas de forma neu
- (i) en cuanto a la función de las expresiones "padece, sufran, sufre y padezcan," en los artículos exa es claro que cumplen una función referencial cuyo sentido es el de indicar que los sujetos referidos una característica funcional u orgánica señalada. La interpretación literal y aislada de la palabra per deducir que se utiliza una carga emotiva negativa frente a condiciones inherentes a las personas que sujetos de las medidas de protección, pero a la luz del contexto, la lectura constitucionalmente adm sería aquella que le dé a las expresiones un carácter simplemente referencial y no calificativo. La le desde el modelo social, diferencia entre la diversidad funcional u orgánica, -entendiéndola como pa diversidad humana-, y la discapacidad. Si bien está ultima es concebida como una restricción de de por lo tanto, se concluyó en el acápite anterior, que es válido considerarla como una barrera a super diversidad funcional u orgánica, es en cambio, una condición propia del individuo, que de ninguna puede entenderse bajo una carga emotiva negativa. En los artículos examinados, la interpretación d demandante es que las expresiones hacen una calificación negativa de condiciones que hacen parte diversidad humana. A partir de la diferencia conceptual que ha adoptado esta decisión y que se sust una larga evolución del derecho y de la jurisprudencia constitucional al respecto, una función califi las expresiones en las normas examinadas resultaría inadmisible, pues no es válido aceptar que la d humana y sus manifestaciones sean objeto de rechazo. Sin embargo, cuando las expresiones pueder significado constitucionalmente aceptable, la Corte debe guardar la expresión por el principio de conservación del derecho. En este caso, las expresiones pueden ser entendidas con un objeto simple

referencial, con el sentido de "tiene(n)" o "con", y así interpretadas, desligadas de toda carga emotivexpresiones serían constitucionalmente admisibles.

- (ii) El contexto normativo en que se encuentran las expresiones es el de una norma que se inscribe protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad mental, en el marco de una concepción de la discapacidad acorde con la interpretación constitucional y con el Derecho Internacios Derechos Humanos. Las expresiones demandadas, hacen parte de un contexto normativo dirigio proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad mental, partiendo del respeto po dignidad y la no discriminación, y bajo el abordaje de la diversidad funcional y orgánica como parte diversidad humana. Se trata de una norma que pretende contrarrestar los efectos de la discriminació rechazo contra las características individuales que constituyen la base de la discapacidad. Claramen objetivo de estas expresiones, a la luz del contexto normativo en que se encuentran, no fue la de germantener estigmatizaciones sobre la diversidad funcional, y por ello, es dable entender que las expresiones están motivadas a calificar negativamente la diversidad.
- (iii) El objetivo perseguido por las normas es la protección especial de los derechos de la población situación de discapacidad mental. Se reitera que ese no es un objetivo prohibido por la Constitución antes por el contrario, un objetivo constitucionalmente imperioso. A la luz de ese objetivo, el sentic expresiones acusadas debería ser el de referenciar claramente a todas las personas en situación de discapacidad mental sobre quienes recaerán las medidas de protección de las disposiciones de la Le interpretación neutral de las expresiones demandada, en el sentido de "tienen" o "con", resulta por t apropiada para dicho fin, que es simplemente referencial.
- 5.5.8. La Ley 1306 de 2009, entre sus principios y sus disposiciones claramente se dirige a supera de que las diferencias funcionales son cargas negativas, como lo haría el modelo rehabilitador y por es necesario recordar al legislador su deber de ser cuidadoso con el lenguaje. En conclusión la Cort las expresiones "padece, sufran, sufre y padezcan", de los artículos 2, 16, 17 y 32 de la Ley 1306 de que deben interpretarse como "tienen" o "tengan" según corresponda, y no con una carga emotiva n

VII. DECISIÓN

No es admisible la utilización de palabras cuyo significado, a la luz del contexto y objetivo de una tengan el efecto de descalificar una expresión de la diversidad humana, como lo es, la diversidad fu orgánica de las personas. Cuando las expresiones usadas por el legislador admitan una interpretació a la Constitución, la Corte debe preferir dicha interpretación. Además, el legislador debe adoptar ur sensible de la dignidad humana para evitar que las leyes contengan expresiones que puedan reforza estereotipos y paradigmas que fomentan la discriminación y el rechazo.

En mérito de lo expuesto la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 17 1306 de 2009.

SEGUNDO.- DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresi "afectado" contenida en el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO.- DECLARAR EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expre "padece", "sufre", "sufriendo", "sufran", "sufren" "sufre" y "padezcan"; contenidas en los artículos ?...

12, 14, 15, 16, 17 y 32 de la Ley 1306 de 2009, respectivamente, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y a expediente.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

Con aclaración de voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con aclaración de voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Magistrado (e)

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Directora (e), Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, Ministerio de . del Derecho.

[2] Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos.

- [3] Docente de la Universidad de Caldas.
- [4] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sent sobre la Ley 617 de 2000, analiza la jurisprudencia hasta la fecha sobre requisitos sustantivos de la organiza los criterios a aplicar para determinar la aptitud sustantiva de la demanda y concluye que ϵ no hay lugar a adentrarse en el asunto de fondo. Los criterios señalados en esta sentencia han sido r en muchas decisiones posteriores de la Sala Plena. Entre otras, ver por ejemplo: Sentencia C-874 de (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-371 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), Autos 033 y 12 (MP Álvaro Tafur Galvis), Sentencia C-980 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), Auto 031 de 2006 Clara Inés Vargas Hernández), Auto 267 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), Auto 091 d (MP Humberto Antonio Sierra Porto), Auto 112 de 2009 (MP Clara Elena Reales Gutiérrez), Sente 028 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-351 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo Sentencia C-459 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), Sentencia C-942 de 2010 (MP Juan Car Pérez), Auto 070 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-128 de 2011 (MP Carlos Henao Pérez), Sentencia C-243 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV Nilson Elías P Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto), Sentencia C-333 de 2012 (MP María Victoria Calle Cort A71 de 2013 (MP Alexei Egor Julio Estrada), Auto 105 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia C-304 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Auto 243 de 2014 (MP Mauric González Cuervo), Auto 145 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos), Auto 324 de 2014 (MP Gloria Stel Delgado), Sentencia C-081 de 2014 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla; AV Nilson Elías Pinilla Pinilla Alberto Rojas Ríos), Auto 367 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), Auto 527 de 2015 (MP M Victoria Calle Correa), Sentencia C-694 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos; SPV María Victoria Cal Correa), y Sentencia C-088 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En las anteriores providencia y emplean los criterios recogidos en la sentencia C-1052 de 2001 para resolver los asuntos tratados uno de aquellos procesos.
- [5] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En cuanto primer elemento se señala que se refiere al "precepto o preceptos jurídicos que, a juicio del actor, se contrarios al ordenamiento constitucional".
- [6] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En cuanta tercer elemento se señala que se refiere a una "circunstancia que alude a una referencia sobre los molos cuales a la Corte le corresponde conocer de la demanda y estudiarla para tomar una decisión".
- [7] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
- [8] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
- [9] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
- [10] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sen reiterada en las siguientes providencias (entre otras) en las que se analizó el caso específicamente fi requisito de claridad: Sentencia C-831 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), Auto 103 de 2 Humberto Antonio Sierra Porto), Sentencia C-537 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; A Araújo Rentería), Sentencia C-802 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), Sentencia C-382 c (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-304 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-358 de 2013 (CP Augusto Trujillo Muñoz), Sentencia C-227 de 2015 (MP J Ignacio Pretelt Chaljub), Sentencia C-229 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo),
- [11] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sen

reiterada en las siguientes providencias (entre otras) en las que se analizó el caso específicamente fi requisito de certeza: Sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-831 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes), Sentencia C-913 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) Sentencia C-158 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), Sentencia C-802 de 2008 (MP Cla Vargas Hernández), Sentencia C-246 de 2009 (MP Clara Elena Reales Gutiérrez), Sentencia C-331 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), Sentencia C-619 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y C 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Alberto Rojas Ríos).

- [12] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sen sobre la Ley 617 de 2000, analiza la jurisprudencia hasta la fecha sobre requisitos sustantivos de la y concluye que en su caso no hay lugar a adentrarse en el asunto de fondo. La sentencia, que organi exigencias para la aptitud de la demanda, fue reiterada en las siguientes providencias (entre otras) e se analizó el caso específicamente frente al requisito de especificidad: Sentencia C-426 de 2002 (M Escobar Gil), Sentencia C-831 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), Sentencia C-572 de 2 Rodrigo Uprimny Yepes; AV Rodrigo Uprimny Yepes y Jaime Araújo Rentería), Sentencia C-309 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-304 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-091 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-694 de 2 Alberto Rojas Ríos; SPV María Victoria Calle Correa).
- [13] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta decis la exequibilidad de la ley orgánica que estructura la Contraloría, la Corte toma una decisión inhibita ausencia dado que el demandante no estructuró los cargos de la violación.
- [14] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sen reiterada en las siguientes providencias (entre otras) en las que se analizó el caso específicamente fi requisito de especificidad: Sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-831 d (MP Manuel José Cepeda Espinosa), Sentencia C-572 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes; AV J Uprimny Yepes y Jaime Araújo Rentería), Sentencia C-309 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoz Martelo), Sentencia C-304 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-091 de 2 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-694 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos; SPV María Calle Correa).
- [15] Corte Constitucional, sentencia C-504 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gavi La Corte declaró exequible en esta oportunidad que el Decreto 100 de 1980 (Código Penal). Se dijc entonces: "Constituye un error conceptual dirigir el cargo de inconstitucionalidad contra un metaler valor normativo y, por tanto, carente de obligatoriedad por no ser parte del ordenamiento jurídico. I doctrina penal es autónoma en la creación de los diferentes modelos penales. No existe precepto constitucional alguno que justifique la limitación de la creatividad del pensamiento doctrinal ámb ideológico y valorativo por excelencia -, debiendo el demandante concretar la posible antinomia jur el texto de una disposición que permita estructurar un juicio de constitucionalidad sobre extremos comparables". Así, la Corte desestimaba algunos de los argumentos presentados por el actor que se apoyaban en teorías del derecho penal que reñían con la visión contenida en las normas demandada idea que, en opinión del actor, animaba el texto de la Constitución".
- [16] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sen reiterada en las siguientes providencias (entre otras) en las que se analizó el caso específicamente fi requisito de pertinencia: Sentencia C-048 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), Sentencia C-181 de (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-309 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Ser 304 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Sentencia C-694 de 2015 (MP Alberto Roj

SPV María Victoria Calle Correa).

- [17] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
- [18] Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
- [19] Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero).
- [20] Corte Constitucional, sentencia C-978 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV Humberto Sierra Porto).
- [21] Ver entre muchas otras, Corte Constitucional. sentencias C-105 de 1994 (MP Jorge Arango N 222 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell); C-544 de 1994 (MP Jorge Arango Mejía); C- 397 de (MP José Gregorio Hernández Galindo); C-446 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía); C- 591 de 1995 Jorge Arango Mejía); C- 174 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Ca Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); C-004 de 1998 (Arango Mejía); C-742 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa); C-068 de 1999 (MP Alfredo Beltrá SV Vladimiro Naranjo Mesa; SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Carlos Gaviria Díaz); C-082 de 1 Carlos Gaviria Díaz); C- 112 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero; AV Alfredo Beltrán Sier Gregorio Hernández Galindo); C- 289 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell); C- 641 de 2000 (I Morón Díaz); C-800 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo); C-1111 de 2000 (MP José C Hernández Galindo); C- 1440 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell); C-1492 de 2000 (MP Alfr Beltrán Sierra; SV Jairo Charry Rivas); C-1495 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis); C-1264 de 200 Álvaro Tafur Galvis; SV Carlos Gaviria Díaz; SV Alejandro Martínez Caballero); C-007 de 2001 (Eduardo Montealegre Lynett); C- 1298 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-174 de 2001 Álvaro Tafur Galvis); C-092 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-379 de 2002 (MP Alfredo Be Sierra); C-478 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; AV Jaime Araujo Rentería); C-1088 de (MP Jaime Córdoba Triviño), C-1235 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil); y C-066 de 2013 (MP I Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa; AV y SVP Luis Ernesto Vargas Silva).
- [22] Ejemplos de esta postura, son: (i) en la sentencia C-320 de 1997 (MP Alejandro Martínez Cal concluyó que a pesar de lo odiosa que pudiere resultar la expresión "transferencia de deportistas", p que los clubes deportivos son dueños de estas personas, mientras que en estricto sentido "sólo se tra se vende y se presta aquello de que se es propietarios", el control constitucional debía recaer sobre regulativo del enunciado, y que desde esta perspectiva, "si el contenido normativo de esas disposici constitucionalmente admisible, no sería lógico que la Corte declarara la inexequibilidad de los artíc estudiados, puesto que, debido únicamente a los defectos del lenguaje utilizados por el legislador, s retirando del ordenamiento una regulación que es materialmente legítima". En este orden de ideas, se abstuvo de retirar la norma del ordenamiento, pese a lo "chocante" de la terminología legal. (ii) sentencia C-379 de 1998 (MP José Gregorio Hernández Galindo) la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 89 del Código Civil, que establecía que el domicilio de una persona mismo de sus criados y dependientes que residen en su misma casa. Aunque explícitamente se advi palabra "criado" tenía una connotación "despreciativa, en abierta oposición a la dignidad humana", referida providencia se declaró la inexequibilidad del precepto legal, por considerar que afectaba la de los empleados a establecer su domicilio y no de la expresión "criado", pese a su carga peyorativa la sentencia C-1298 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) este tribunal también se inhibió pronunciarse con respecto a los vocablos "legítimo" y "legítimos" contenidos en el título y en el art la Ley 29 de 1982, en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, y en los artículos 24, 236, 246, 288, 397, 586 del Código Civil. Aunque a juicio del demandante dichas palabras eran contrarias a la Constitu atentar contra la dignidad y la igualdad humana, en tanto descalificaban a algunos tipos de hijos seg

origen familiar, la Corte estimó que los preceptos demandados no establecían una trato diferenciado tales sujetos, y que, al no existir ningún efecto jurídico susceptible de violentar el principio de igua era factible el escrutinio judicial propuesto por el actor. (iv) La sentencia C-507 de 2004 (MP Manı Cepeda Espinosa; SV Alfredo Beltrán Sierra; SV Jaime Araujo Rentería; AV Manuel José Cepeda Espinosa), expedida con ocasión de la demanda en contra del artículo 34 del Código Civil, que defi impúber como "el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce". En se sostuvo que no era posible pronunciarse sobre la constitucionalidad de enunciados que se limitar uso dado por el legislador a una expresión lingüística, porque tales definiciones, consideradas en sí carecen de todo contenido regulativo, y por tanto, no tienen la potencialidad de vulnerar la Carta Po En la sentencia C-534 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SVP Alfredo Beltrán Sierra; S Tafur Galvis; SVP Jaime Araujo Rentería), aunque originalmente el demandante cuestionó la defin expresión "impúber", contenida en el artículo 34 del Código Civil, la Corte estimó que el examen p carecía de sentido porque la sola definición no producía efectos jurídicos. Así reconfigurado el deb examinaron las disposiciones acusadas en su dimensión regulativa, vinculándola a los efectos en m capacidad, tutelas, curadurías, e inhabilidades testamentarias, y se declaró la inexequibilidad de las expresiones "varón" y "y de la mujer que no ha cumplido doce", contenidas en el artículo 34 del Có Civil, para que fuesen considerados impúberes quienes no han cumplido 14 años, sean hombres o n (vi) Por su parte, en la sentencia C-804 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victo Correa, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio), la Corte tomó nota del posible cará peyorativo de la expresión "idoneidad física" contenida en el artículo 68 del Código de la Infancia y Adolescencia para referirse a los requisitos para la adopción de menores. No obstante, y aunque la refirió ampliamente a la relevancia constitucional del lenguaje legal y a su incidencia en el conjunto valores, principios y derechos establecidos en la Carta Política, el escrutinio judicial no versó sobre aspecto terminológico del enunciado legal, sino sobre sus efectos jurídicos, y se concluyó que la me respondía a la necesidad de asegurar las mejores condiciones para el cuidado y atención de las nece los niños que se integran a una nueva familia, pero que, en cualquier caso, esta idoneidad no debía entendida como una prohibición absoluta e incondicionada para la adopción de niños por parte de r con discapacidad. (vii) En la sentencia C-066 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María V Calle Correa; AV y SVP Luis Ernesto Vargas Silva) se advirtió sobre la posible impropiedad del le utilizar la expresión "normalización" en el artículo 3 de la Ley 361 de 1997, para referirse a los deb Estado en relación con las personas que tienen algún tipo de limitación física, síquica o sensorial. S embargo, pese al cuestionable tono del vocablo, el análisis no estuvo orientado a controlar el vocab derecho positivo, sino a valorar los efectos jurídicos establecidos en el enunciado legal, concluyenc deber de normalización previsto en la disposición no podía referirse a la obligación del Estado de f implementar políticas orientadas a tratar, curar o rehabilitar a los individuos con discapacidad, sino de eliminar las barreras físicas y sociales que impiden a estas personas gozar plenamente de sus der este orden de ideas, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "la normalización social plena contenida en el artículo 3º de la Ley 361 de 1997, "en el entendido de que se refiere únicamente y exclusivamente a la obligación del Estado y de la sociedad de eliminar las barreras de entorno físico social".

[23] Al respecto, ver las sentencias C-600A de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero; SV José C Hernández Galindo), C-070 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SVP José Gregorio Hernánde y Carlos Gaviria Díaz), C-499 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-559 de 1999 (MP Aleja Martínez Caballero; SV Vladimiro Naranjo Mesa y Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-843 de 1999 (M Alejandro Martínez Caballero; SV Vladimiro Naranjo Mesa y Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Rodr Escobar Gil y Nilson Pinilla Pinilla; AV Marco Gerardo Monroy Cabra); C-078 de 2007 (MP Jaim Triviño), entre otras.

[24] Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV Mar Gerardo Monroy Cabra): "El lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y conc existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se cor cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escrigesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos l jurídicas en una sociedad determinada".

[25] Ver entre otras Corte Constitucional, Sentencia C-105 de 1994 (Jorge Arango Mejía), Sentenc de 1996 (MP Jorge Arango Mejía; SV Eduardo Cifuentes Muñoz; AV Jorge Arango Mejía; AV Ca Gaviria Díaz; SPV José Gregorio Hernández Galindo y Antonio Barrera Carbonell); Sentencia C-3 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero); Sentencia C-082 de 1999 (Carlos Gaviria Díaz); Sentencia 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo); Sentencia C-007 de 2001 (MP Eduardo Monteale Lynett) Sentencia C-478 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; AV Jaime Araujo Rentería); Sentencia C-037 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño); Sentencia, C-1235 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gosentencia C-037 de 2006 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SVP José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C-037 de 2006 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SVP José Gregorio Hernández Galindo, l Herrera Vergara); C-804 de 2009 (MP María Victoria Calle; SVP Juan Carlos Henao, María Victorio Jorge Iván Palacio); C-404 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); C-451 de 2016 (MP Luis Erne Vargas Silva); C-258 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa, SV Gabriel Eduardo Mendoza Ma

[26] Corte Constitucional, C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV Marco Gerardo Cabra). En dicha providencia se señaló que "A partir de lo expresado hasta este lugar puede decirse lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional de primer orden, se proyecta de manera dirámbito jurídico: '[e]l Derecho se manifiesta, se funda y se expresa por medio de palabras' El lengua refleja y también contribuye a perpetuar formas de pensamiento. El lenguaje ni la cultura permanec estáticos sino que se transforman de manera profunda, aun cuando a veces imperceptible, con el patiempo. Así, como los cambios sociales pueden tener incidencia en los cambios del lenguaje y de lo contenidos de las definiciones construidas a partir del mismo, también el lenguaje y la manera com utilizado para establecer contenidos, puede producir una variación en la percepción de los fenómen sociales".

[27] Corte Constitucional, sentencias C-105 de 1994 (MP Jorge Arango Mejía), C-595 de 1996 (M. Arango Mejía; SV Eduardo Cifuentes Muñoz; AV Jorge Arango Mejía; AV Carlos Gaviria Díaz; S Gregorio Hernández Galindo y Antonio Barrera Carbonell), C-800 de 2000 (MP José Gregorio Her Galindo).

[29] Corte Constitucional, C-983 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño). Frente a una demanda de inconstitucionalidad parcial contra varios artículos del Código Civil, la Corte sostuvo lo siguiente: segundo lugar, para la Sala resulta violatorio de la Constitución la frase "y tuviere suficiente intelig pues no sólo contiene la misma concepción discriminatoria de la cual ha venido dando cuenta la Co esta Sentencia, sino que resulta lesiva de la dignidad humana, uno de los derechos fundamentales n importantes de la persona, pues ello implicaría someter al individuo a una prueba para determinar e inteligencia. Tal expresión choca con el principio constitucional sobre la no discriminación y con la exigencia superior de la igual dignidad de todos los seres humanos. (...)" (Numeral 4).

[30] Corte Constitucional, C-478 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esa ocasión la Coresolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial de los artículos 140 numeral 3, 545, 554, 560 d Civil. se demandó los artículos 140 numeral 3, 545, 554 y 560 del Código Civil, se observa que la

Constitucional toma una posición más clara sobre el tema objeto de examen, pues en las considerac la sentencia citada se observa como la Corte se pronuncia de fondo sobre expresiones que considera lenguaje discriminatorio, razón por la cual establece que el legislador si bien tiene un amplio marga configuración legislativa, dicha configuración no es óbice para que se manifieste con expresiones q soslayan la dignidad humana. Sobre la materia estableció: "Sobre el particular, cabe señalar que par el lenguaje legal debe ser acorde con los principios y valores que inspiran a la Constitución de 1991 es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga. Posteriora Corporación consideró que "el uso de términos jurídicos que tiendan a cosificar a la persona no es admisible"." (numeral 5)

- [31] Corte Constitucional, C-1088 de 2004 (MP Jaime Córdova Triviño) En esta sentencia la Corte Constitucional, conoció una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 548 del Código Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión contenida en el artículo 548 del Código Civil observa que la Corte reitera la posición adoptada en la sentencia C-478 de 2003, por consiguiente, dijar lineamientos para que el órgano legislativo al expedir una norma jurídica no vulnere derechos fundamentales por medio del lenguaje, pues el lenguaje si bien es un medio de expresión, la termin adopte el legislador debe estar acorde con los parámetros constitucionales, por ende estableció lo si "En este momento, los derechos humanos son el fundamento y límite de los poderes constituidos y obligación del Estado y de la sociedad es respetarlos, protegerlos y promoverlos. De allí que al por político ya no le esté permitido aludir a los seres humanos, sea cual sea su condición, con una termi que los despoje de su dignidad, que los relegue al derecho de cosas. Mucho más cuando se trata de discapacitadas pues a ellas también les es inherente su dignidad de seres humanos y, dada su condicideben ser objeto de discriminación positiva y de protección e integración social." (Numeral 8)
- [32] Corte Constitucional, C-1235 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil) La Corte conoció de una der inconstitucionalidad en contra del artículo 2349 del Código Civil, pues, el ciudadano que interpuso demanda consideró que las expresiones "amo" "sirviente" y "criado" resultaban discriminatorias y c al ordenamiento jurídico. La Corte al realizar un análisis de fondo declaro la inexequibilidad de las expresiones, además de reiterar la posición que fijo en la Sentencia C- 478 de 2003. Sobre el punto lo siguiente: "(...) se observa que las expresiones utilizadas por el Código Civil para denominar la la de los empleados domésticos con sus empleadores, admiten interpretaciones discriminatorias y den de la condición humana y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más amplio. Al resp tiene que dichas locuciones tienden a la cosificación del ser humano y refieren a un vínculo jurídico resulta constitucionalmente admisible, cuál era el denominado en el propio Código Civil como "arrendamiento de criados y domésticos", el cual consistía en una modalidad de arrendamien realidad hacía al "criado" sujeto pero sobre todo objeto del contrato, como si tratara de un bien más (Numeral 4)
- [33] Corte Constitucional, Sentencia C-1088 de 2004 (MP Jaime Córdova Triviño), previamente ci
- [34] Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).
- [35] Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV Mara Gerardo Monroy Cabra) "El lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y conc existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se cor cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, esca gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos l

jurídicas en una sociedad determinada.// (...) Por otra parte, cabe recordar que la jurisprudencia con no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En ϵ partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, numerosas expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad por no corre contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional. // Sobre este extremo la Corte ha sost manera reiterada que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no ex admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política (...) // Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el lenguaje debe ser acorde con los principios y valores que inspiran a la Constitución de 1991, ya que " es deb Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, vel porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga. // De las anteriores citas jurisprudenc observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideracion históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si dete expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales qu la Constitución. Así sucede cuando la Corte reprocha un enunciado determinado por el contexto er encuentra inserto sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Así ocurre con expresiones "recursos" o "transferencia" a las que atrás se ha hecho mención, las cuales han sido re ordenamiento en consideración a su uso inapropiado. // (...) Se tiene, entonces que la jurisprudenci constitucional ha coincidido en que el lenguaje jurídico no es un instrumento neutral de comunicac esa medida debe ajustarse al contenido axiológico de la Carta de 1991.

[36] Naciones Unidas. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas Para la Prevención del Delitc Atención del Delincuente (ILANUD). Programa Mujer, Justicia y Género en: www.ilanud.or.cr/justiciagenero/SEXISMO .pdf, p. 3.

[37] Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Rodr Escobar Gil, Nilson Elías Pinilla Pinilla; AV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este asunto, se de utilización de las expresiones hombre y otras semejantes en la definición contenida en el artículo 3. Código Civil al pretender cobijar a todos los individuos de la especie humana sin distinción de sexo menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limite manifiestamente a uno solo" y renglón seguido, cuando en el párrafo segundo se agregan las expresiones por el contrario, las palal mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan al sexo femenino no se aplicarán a otro sexo, a que expresamente las extienda la ley a él", hacen una clara alusión a lo masculino y descartan del el de la norma lo femenino. Opina el demandante, que con ello se adopta una definición excluyente de mujeres que no concuerda con el desarrollo que en materia de no discriminación por razones de gét tenido lugar en el mundo y en Colombia, particularmente, a partir de la Constitución de 1991. La C declaró inexequibles las expresiones, luego de un minucioso análisis sobre el lenguaje jurídico y su transformador frente a la discriminación histórica.

[38] Corte Constitucional, sentencia C-253 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo, SPV Luis Gu Guerrero Pérez, Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mei Martelo).

[39] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Gurarero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En la decisión de Sala Plena del 22 de julio de Corte resolvió la demanda contra la terminología empleada por el legislador para regular la condici discapacidad, y en particular, expresiones afines a "discapacitado", "inválido", "limitado", "sordo", "minusválido", "persona con capacidades excepcionales" y "disminuido", contenidas en las Leyes 1

1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1999, 860 de 2003, 797 de 200 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012, por tener una connotación peyorativa que contribuiría a perper concepciones, imaginarios y actitudes del conglomerado social que subyacen a modelos de discapa superados, como el denominado "modelo de la prescindencia", que concibe esta condición como ur social y propone la marginación, el aislamiento y la exclusión del entorno social las personas con discapacidad, o como el "modelo médico—rehabilitador", que la entiende como una anomalía y con patología que debe ser intervenida y tratada desde una perspectiva médica, a efectos de "normalizar estandarizar a los individuos que la padecen. Ambos modelos, a su vez, impedirían a este colectivo plenamente de sus derechos.

[40] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Gui Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Declaró exequibles, por los cargos analizados siguientes expresiones: "a. "inválida" contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; "inválido" "inválidos" en los artículos 39 y 44 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo Ley 860 de 2003) y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; "invalidez" contenida en el título del C III, en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada artículo 1º de la Ley 860 de 2003), en los artículos 9 y 13 de la Ley 797 de 2003 y en el 18 de la Ley 2012 e "invalidarse" contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993. (...) b. "con capacidades excepcionales" contenida en el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 y "con excepcionalidad" del artícula Ley 361 de 1997. c. "sordo" del artículo 1º; "personas sordas" y "sordos" del artículo 7º y "pobla sorda" del artículo 10, todos de la Ley 324 de 1996."

[41] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Gui Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta ocasión dijo la Corte: "La discriminac aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas – (...)- contribuyen a la generación de una m adversidad para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defect personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen un menor valor carga propia de las palabras citadas hace que los procesos de dignificación, integración e igualdad s complejos."

[42] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Gur Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Dice la sentencia: "49. La función de estas es no es agraviar o restar dignidad a las personas en condición de discapacidad. (...) 54. La discrimina aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas (...) contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defect personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen un menor valor carga propia de las palabras citadas hace que los procesos de dignificación, integración e igualdad s complejos."

[43] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Gui Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Sostiene la providencia "Las palabras acusada elementos normativos de disposiciones que regulan sistemas complejos, que interactúan constanter otros, por ejemplo el sistema de seguridad social en pensiones. || [...] || Aunque todas estas expres también hacen parte de subsistemas normativos que buscan la protección de los sujetos a los que ha referencia, la Corte considera que el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igua pues no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica; son se formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones para designar que no son se los enfoques más respetuosos de la dignidad humana."

[44] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Gui

Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). "Además, pretenden determinar los procedim destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen como objetivo proteger a pobl consideradas vulnerables y que han perdido capacidad laboral. También regulan esquemas de educa acceso a oportunidades laborales, por lo cual no tienen una finalidad inconstitucional, por el contra persiguen objetivos constitucionalmente imperiosos. Aunque las expresiones consideradas de mane puedan parecer discriminatorias —dada su carga emotiva- cuando se entienden como parte del entra un sistema jurídico esa visión cambia. Tal transformación se presenta no sólo por el análisis norma mencionado sino por las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad. En efecto, cons se trata de disposiciones inexequibles, anularía beneficios para las personas a las que aluden las nor quitaría medidas diseñadas en su favor, sin considerar su rol descriptivo dentro de proposiciones ju complejas y que se trata de preceptos previos a varios tratados sobre la materia que han incorporado llamado enfoque social."

[45] Wittgenstein, Ludwig (1958) Investigaciones Filosóficas. UNAM. México, 2007.

[48] Disponible en:

http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/comisiones/plenaria/brblaa490289_a1991_%20m0

[50] Transcripción de la sesión del 8 de abril de 1991 Disponible en: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/comisiones/primera/brblaa490285_a1991_%20m0

[51] Constitución Política de Colombia, Artículo 54. "Es obligación del Estado y de los empleadore formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ul laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo a sus condiciones de salud." En Sesión Plenaria Transcripción de la sesión del 10 de junio de 1991 Intervención de Miguel Antonio Yepes: "es importante recodar como el preámbulo aprobado el 8 d esta Asamblea Nacional Constituyente, consagra el trabajo como uno de los objetivos principales d relaciones sociales en nuestra comunidad desde la Reforma Constitucional de 1936, se viene hablar es el derecho de las personas y una obligación social, y por eso también consignamos que goza, en modalidades, de la especial protección del Estado y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y que las relaciones del trabajo no pueden menoscabar de ninguna mane libertad y a la dignidad humana, también la protección del Estado Colombiano a los derechos de lo trabajadores colombianos residentes en el exterior y la garantía del Derecho a los minusválidos para trabajo." La intervención continúa cono siguiente: "También la obligación del Estado a garantizar a minusválidos el derecho al trabajo en sus especiales condiciones de salud; en el segundo capítulo re con las instituciones básicas del Derecho Laboral Colombiano, se ratifica la vigencia de los conven internacionales del trabajo ratificados por Colombia, y ya pasando a otros temas, después del artícu en donde queda consignado el deber del trabajo, como derecho y como deber y las especiales protec del Estado". Disponible en:

http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/comisiones/plenaria/brblaa490289_a1991_%20m0

[53] Ver, por ejemplo la sentencia T-441 de 1993, (MP José Gregorio Hernández Galindo). El acto que se tutelaran sus derechos a la igualdad, debido a que fue retirado sin justa causa de su caro pese persona en situación de discapacidad. Al respecto, la Corte reitera que tal y como se adujó en prim segunda instancia, se debe garantizar y proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y gar sus derechos como pilar fundamental del Estado Social de derecho, so pena de desconocer la situac debilidad manifiesta en la que se encontraba el actor; sentencia T-290 de 1994, (MP Vladimiro Nat Mesa). En este caso, las accionantes interponen acción de tutela en pro de los derechos a la igualda

protección especial y al reconocimiento a la sustitución pensional de su hermana menor de edad. A por tratarse de una persona en estado de indefensión y teniendo en cuenta su estado de salud (retras permanente y definitivo), la Corte tuteló sus derechos y adujó que el Estado debe dar un trato espec débiles y a las personas en situación de vulnerabilidad en forma tal, que remedie las deficiencias en encuentra la persona necesitada, más aún la protección debe ser mayor, porque las circunstancias de un trato de preferencial; T-067 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En el caso, el actor que se tutelara el derecho a la salud y a la vida de su hijo menor de edad, quién aduce tener defecto neurológicos desde su nacimiento y al cual se le interrumpieron los tratamientos médicos necesario preservación de su salud. Al respecto, la Corte consideró que debe tutelarse los derechos del menor debe tener en cuenta su historia clínica y los requerimientos necesarios para su tratamiento y calida Adicional a ello, reiteró que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio; sente 288 de 1995, (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este asunto, el actor afirma que la vulneración se la omisión de algunos clubes deportivos, al no promover condiciones de igualdad real y efectiva pa personas que se encuentren en condiciones de discapacidad, cambiando la ubicación de estas person Estadio de futbol de la ciudad a una nueva zona, en donde estas personas no cuentan con las condic necesarias en una eventual emergencia. La Corte tomó en consideración que se pusieron cargas y ri los ciudadanos en condiciones de indefensión, sin tener un criterio objetivo ni una justificación razo que pone y somete a un riesgo inminente el goce de un derecho constitucional a las personas en esta discapacidad, concediendo así la tutela; sentencia T-224 de 1996, (MP Vladimiro Naranjo Mesa). I asunto, el actor afirma que la vulneración se genera gracias a que el demandado (Ministerio de Comunicaciones) olvidó la función del Estado de garantizar la rehabilitación e integración social de personas en condiciones de discapacidad y más aún cuando estas son empleados suyos y no cuentar medio para el sostenimiento propio y el de su familia. De esta forma se desconoció el principio de del cual gozan todos los ciudadanos, y bajo el cual el Estado debe promover una especial protección personas discapacitadas. La Corte consideró que el principio de igualdad, no es un criterio vacío qu "mecánicamente" a los individuos de la especie humana equiparándolos desde el punto de vista fori que a simple vista puede llegar a generar condiciones de desigualdad, sino que por el contrario lo v criterio jurídico vivo y actuante que racionaliza la actividad del Estado para brindar a las personas posibilidades serias y concretas en sus respectivos casos y dentro de sus propias circunstancias las c pueden o no ameritar una protección especial por parte del Estado. Por este motivo no se concedió sentencia T- 378 de 1997, (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En el caso, la actora considera que exist vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Caja de Previsión Social Municipal de Il ser negada la solicitud de medicamentos necesarios para tratar su enfermedad la cual menoscaba su condición de vida. La Corte tomó en consideración la obligación Estatal de prestar el servicio de s como mínimo vital, a las personas que se encuentren en una debilidad manifiesta económica, física Por tal motivo se concedió la tutela. y; sentencia T- 207 de 1999, (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) asunto, el actor consideró vulnerados sus derechos por la Dirección Seccional de Salud de Caldas a omisión de la entidad al no otorgarle un nombramiento para cumplir con su año de servicio social c en algún hospital del departamento, requisito imprescindible para poder obtener la tarjeta profesion médico. La Corte toma en consideración que las personas en situación de discapacidad constituyen tradicionalmente marginado de la sociedad, aun cuando la discriminación que padecen presenta características diferentes a la que sufren otros conglomerados sociales, lo que dificulta para el caso un acceso fácil a puestos o cargos como el de médico residente y por tal motivo tutela los derechos

[56] Corte Constitucional, sentencia C-478 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, AV Jaime . Rentería) En este caso los accionantes demandaron los artículos 140 numeral 3, 545, 554 y 560 (pa del Código Civil. Toda vez que a su juicio, estas normas contenían expresiones como "furiosos localesta".

mentecatos, imbecilidad, idiotismo, entre otras" las cuales vulneraban la dignidad e igualdad de las con alguna discapacidad psíquica o física. Para este caso, la Corte sostuvo que estas expresiones at conceptos médicos de la época en la cual fue redactado el Código Civil, y conforme a la evolución tenido la ciencia médica y el propio ordenamiento jurídico estas expresiones hoy en día son despec vulneraban la dignidad humana, además de violar claramente el principio de igualdad en donde las que padezcan alguna variedad de discapacidad deben gozar sin discriminación alguna, de los mism derechos y garantías que los demás colombianos.

- [57] Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz; SPV Álvaro Tafur (Alejandro Martínez Caballero, Eduardo Cifuentes Muñoz) Esta sentencia se encarga de recoger bu de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional respecto del derecho a la igualdad; si análisis se centra en el estudio de las acciones positivas como mecanismos constitucionales para la protección de grupos tradicionalmente discriminados –las mujeres-, allí se hace clara referencia a la necesidad de crear formas de alcanzar la igualdad sustancial entre diversos grupos sociales.
- [58] Corte Constitucional, sentencia T-291/09, reiterada en la sentencia C-793 de 2009 (M.P. Mai González Cuervo) Atendiendo a los parámetros del derecho a la igualdad y la necesidad de implen medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad para lograr una igualdad real y efect Corte cita los parámetros estipulados en su jurisprudencia.
- [59] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz; SVP Gabriel Eduardo Mendoza, Luis Guillermo Guerrero) Criterio que reitera lo que ha expuesto la Cote Constitucional, otras sentencias, en la C-606/2012, T-288/95, T-378/97 y la C-401 de 2003.
- [60] Corte Constitucional, al respecto ver: sentencia C-293 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla) En se explica el contexto de las acciones afirmativas, entendidas como "todas aquellas medidas, polític decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmer desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomer social"; sentencia C-824 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) En este caso la Corte Constitucio que la Consitucion de 1991 ha reconocido también de manera amplia los derechos fundamentales d personas con limitaciones físicas, síquicas o sensoriales, o con discapacidad, concediéndoles la con sujetos de especial protección, enfatizando en la intangibilidad de sus derechos fundamentales, a la ha garantizado su plena inserción e integración a la sociedad; sentencia C-765 de 2012. (MP Nilsor Pinilla; AV María Victoria Calle Correa) En este caso la Corte Constitucional consideró que las pe estado de discapacidad tienen que tener un enfoque de rehabilitación, que le permite a través de tra médicos mejorar sus condiciones de vida, además de un enfoque social en donde haya una reinserci completa normalidad en la sociedad, otorgando mayor autonomía en las personas con discapacidad autosuficiencia en la toma de decisiones que tengan que ver con sus necesidades.
- [61] Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2009 (MP María Victoria Calle; SVP Juan Carlos H María Victoria Calle, Jorge Iván Palacio). En este caso la Corte analizó la demanda de inconstitucio del inciso primero del artículo 68 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código Infancia y la Adolescencia", y se refirió a las medidas que debe implementar el Estado para preveni discriminación de los grupos marginados.
- [62] Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero) En esta se analizó la constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Protocolo Adicional a los Convenios de Gin
- [63] Constitución Política, artículo 93, inciso primero: "Los tratados y convenios internacionales ra

por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados excepción, prevalecen en el orden interno."

- [64] También denominado principio Pro Homine, está cconsagrado en el artículo 29 de la Convenc Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto ha sostenido la Corte IDH, en la Opinión Consul 5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derec Humanos) del 13 de noviembre de 1985. párr. 52. "El Principio pro persona es un principio interpre implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgumayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en internacional o en una disposición de derecho interno. (...) si en una misma situación son aplicables Convención Americana y otro tratado internacional, debe de prevalecer la norma más favorable a la humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre construmentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instruminternacionales, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que reconoce.
- [65] En la Sentencia C-569 de 2016, al revisar la constitucionalidad de una expresión que limitaba funciones de las mujeres que decidieran prestar el servicio militar, a la luz del Derecho Internacion la Sala: "3.2.1.4. Ahora bien, el control a la luz del Bloque de Constitucionalidad no es el ejercicio resultante de una "prioridad jerárquica" de la Convención Americana o de cualquier otro tratado sol DDHH o DIH aprobado y ratificado por Colombia sobre la Constitución, ni sobre las leyes del país trata de eso, porque la relación entre el derecho internacional e interamericano y el derecho interno cuestión de jerarquía normativa sino de un vínculo guiado por los principios de complementariedad subsidiariedad de aquellos sistemas frente al derecho interno. Es en el ejercicio de la complementar el que cobra sentido que un tribunal interno, y en particular la Corte Constitucional colombiana, rea diálogo jurisprudencial con tribunales internacionales y regionales de Derechos Humanos y DIH, po en su jurisprudencia los elementos que le permitan construir una visión más amplia de estas garantí fundamentales. "
- [66] Constitución Política, artículo 93, inciso segundo: "Los derechos y deberes consagrados en est interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados procesos procesos por colombia."
- [67] Confróntese, por ejemplo, el concepto de bloque de constitucionalidad consagrado en la Carta de Colombia de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte con el concepto y alcance d como el control de convencionalidad.
- [68] Consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respe sostenido la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodis 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 13 de noviembre de 1985. párr. 52. Principio pro persona es un principio interpretativo e implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la perindependientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de interno. (...) si en una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado inter debe de prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrá restricciones presentes en esos otros instrumentos internacionales, pero no en la Convención, para le ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.
- [69] Un ejemplo reciente de esta práctica es la Sentencia de la Corte Constitucional C-792 de 2014

Luis Guillermo Guerrero Pérez, SV Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Marth Sáchica Méndez), en que la Corte utilizó tratados de derechos humanos ratificados por Colombia contierio de interpretación vinculante de la Constitución, lo que le permitió definir el alcance de las generando proceso y de la doble instancia en la materia penal, generando la mayor protección posit derechos fundamentales en juego.

[70] Al respecto se puede consultar: Castilla, Karlos, "El Principio Pro Persona en la Administració Justicia", en Cuestiones Constitucionales, Núm. 20, enero-junio 2009, IIJ, UNAM, México p. 71. principio pro homine o pro persona tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. preferencia interpretativa y, 2. preferencia de normas. La preferencia interpretativa tiene a su vez dos manifesta la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Si uno de los elementos para interpretativa tratados lo constituye el fin y el objeto y que en el caso de los tratados que nos ocupan apunta a la p de los derechos humanos, la interpretación de dichos convenios siempre debe de hacerse a favor de individuo. Así, los derechos deben de interpretarse de una manera amplia, mientras que las restricci mismos deben de interpretarse de manera restrictiva. El equilibrio de la interpretación se obtiene or en el sentido más favorable al destinatario. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de c maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.14 1. Preferencia de la norma más protectora El principio pro persona, en el sentido de pr norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ε de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tra internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estánd de protección de la persona que la normativa internacional aplicable; o bien podrá ser determinado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el ca concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, al ser, más protectora. Así, aplicación del principio pro persona, no implica una discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuabrogación o derogación de normas, sino al estilo del artículo 27 de la CVDT se trata de un asunto prevalencia. 12 Artículo 6.2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 29 de San José; Artículo 60 de la Convención Europea de derechos Humanos; artículo 5 de la Convenció Estatuto de los Refugiados, entre otros."

[71] Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado y abierto o firm ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A [XXI], de 16 de diciembi 1996, entrada en vigor para Colombia; 3 de enero de 1976 En virtud de la Ley T4 de 1976; Convei sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por la Asamblea General de las Na Unidas el 13 de diciembre de 2006 y que entró en vigor internacional el 3 de mayo de 2008 de conf con lo establecido en su artículo 45, luego del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o a – Se trata de un documento del sistema universal de protección de derechos humanos que se consida asumido un enfoque de vanguardia-; Convención sobre los Derechos del Niño (art. 23). Adoptac abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembi 1989, entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

[72] Existen numerosas declaraciones y recomendaciones: Declaración Universal de Derechos Hun Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre of Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. Proclamada por la Asamblea General en su resolución de 20 de diciembre de 1971; Declaración de los Derechos de las Personas con Limita aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1975; Declaración de Sund Berg Torremolinos. Organizada por el Gobierno de España, en cooperación con la UNESCO, se celebró Torremolinos (Málaga), del 2 al 7 de noviembre de 1981; Declaración de las Naciones Unidas conc

las personas con limitación de 1983; Recomendación 168 de la OIT de 1983; Convenio 159 de la C la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas". Aprobado mediante la Ley 82 de 19 Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"; Declaración s Progreso y Desarrollo en lo Social. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XZ 11 de diciembre de 1969; Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad. Aprok Resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Dec de Copenhague sobre desarrollo social. Aprobada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995 y auspiciada por Naciones Unidas, 1995; Observación General No. 5 sobre personas en situación de discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e interpretan las obligaciones frente a la población con discapacidad, proferida en el 13° de sesiones (1995); entre otras.

- [73] Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2003.
- [74] Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Co Personas Con Discapacidad; "Discriminación contra las personas con discapacidad" es "toda distin exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o pro impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de derechos humanos y libertades fundamentales." (artículo 2)
- [75] Congreso de la República, Ley 1036 de 2009 por medio de la cual se aprueba la "Convenciór Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Ur de diciembre de 2006.
- [76] Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla).
- [77] Se pueden identificar al menos tres modelos de abordaje de la discapacidad: un primer modelo prescindencia, que identifica las causas de la discapacidad con cuestiones religiosas, y en el que las con discapacidad son vistas como dispensables porque se estima que no contribuyen a las necesidad comunidad, que albergan mensajes diabólicos, que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que son la consecuencia del enojo de los dioses dio desgraciadas—, sus vidas no merecen la pena ser vividas. Como consecuencia, la sociedad decide pr de las personas con discapacidad, ya sea a través de la aplicación de políticas eugenésicas, o ya sea situándolas en el espacio destinado para los anormales y las clases pobres, asimismo son tratadas co objeto de caridad y sujetos de asistencia. El segundo modelo es el rehabilitador. Desde su filosofía considera que las causas de la discapacidad son médicas. Las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas. Es por el fin primordial que se persigue desde este modelo es normalizar a las personas con discapacidad, au implique forjar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad repre discapacidad es vista como una enfermedad que debe ser rehabilitada. Finalmente, el tercer modelo denominado social, es aquel que considera que las causas que originan la discapacidad no son ni re ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Desde esta filosofía se insiste en que las perso discapacidad pueden aportar a la sociedad en igual medida que el resto de personas -sin discapacid siempre desde la valoración y el respeto de la diferencia. Este modelo se encuentra intimamente rel con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respet dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose so base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros. Parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni

presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con disca para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de l los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades. Este es el modelo de abordaje de Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Al respecto ver: Agustina Palacio modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacio los Derechos de las Personas con Discapacidad." Cermi, 2008.

[78] Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla). Esta sentencia exa constitucionalidad de la Convención y de su Ley aprobatoria.

[79] Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, ARTÍCULO 80. TOMA DE CONCIENCIA. 1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y p para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respect personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapaci incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la to conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. 2. Las med este fin incluyen: a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública des i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Pror percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; b) Fom todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad ten una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órga medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea com con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibiliza tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas. ARTÍCULO 90. ACCESIBILIDAD.1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independie participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinasegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al e físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías d información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso p tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación d obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médilugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los ser electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibi las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todo aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las pe involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fác y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalacior abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la

información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y to sean accesibles al menor costo.

- [80] Lo que erróneamente se denomina en el uso común, e incluso en la "Convención sobre derech personas con Discapacidad" como deficiencia orgánica o funcional, es entendido desde la perspecti constitucional, como una diversidad funcional, porque para la Carta Política no existen modelos normalizados, ni estándares definidos de la forma en que debe ser, actuar o "funcionar" un ser hum individuo tiene características que lo hacen único y al mismo tiempo igual en dignidad y derechos, hay nadie más completo, o funcional que otro, para la Constitución todos son seres humanos.
- [81] Al respecto ver el manifiesto de la UPIAS, (Union of Physically Impaired Against Segregation desde hace un tiempo afirmaba que la sociedad discapacita a las personas con 'discapacidad'. Segúr discapacidad "es algo que se emplaza sobre las deficiencias, por el modo en que las personas con discapacidad son innecesariamente aisladas y excluidas de una participación plena en sociedad." El de la UPIAS, que es construido sobre la base de una distinción entre deficiencia y discapacidad ha se evolucionando.
- [82] Corte Constitucional, sentencia C-606 de 2012 (MP Adriana María Guillén Arango) En esta la Corte Constitucional estudió y resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° de la Ley 361 de 1997. La Corte determinó que las personas en situación de discapacidad deben ser en primer lugar mediante la prohibición de medidas negativas o/ y en segundo término, mediante m acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso, dichas medi deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene compromover la integración social. Para la Corte, la disposición demandada que prescribe que "el carne para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley" debe ser entendida e medida de acción afirmativa que, en el contexto de la Ley 361 de 1997 está provista de dos finalida específicas: (i) visibilizar a la población en situación de discapacidad y facilitar el ejercicio de sus cal hacer más expedita la acreditación de la situación de discapacidad en diferentes contextos y (ii) f goce efectivo de los derechos y privilegios contenidos en la Ley 361 de 1997.
- [83] Corte Constitucional, sentencia C-066 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Vi Calle Correa). En esta decisión la Corte Constitucional estudió y resolvió Demanda de inconstitucio contra los artículos 3° y 36 (parciales) de la Ley 361 de 1997 "por la cual se establecen mecanismos integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones." La corte Las norn actuales sobre los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, han adoptado el denominado como modelo social de la discapacidad. Según este modelo, la discapacidad no se de exclusivamente de las particularidades físicas o mentales del individuo, sino también tiene importa barreras que impone el entorno, las cuales impiden que a persona pueda ejercer adecuadamente sus El modelo social propone la inclusión a través de la remoción de barreras Esto implica que no resul aceptable la regulación que tiende a la equiparación de las personas en situación de discapacidad er entornos excluyentes, Este objetivo implica que el concepto de normalización, en los términos expl oponga a los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, pero también er que el término "normalización", especialmente en el contexto normativo en que se encuentra inserto ser objeto de una interpretación alternativa, compatible tanto con los derechos de las personas en si discapacidad, como con el modelo social de la discapacidad.
- [84] Congreso de la República, Ley 1618 del 27 de febrero de 2013 "Por Medio de la cual se estab Disposiciones para Garantizar el Pleno Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad Artículo 1°.

- [85] Corte Constitucional, sentencia C-767 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En esta de Corte Constitucional estudió y resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010. Según los actores la demanda la norma demanda vulnera artículos 13, 48 y 94 de la Constitución Política. En este caso la Corte sostuvo que se encontraban acreditados los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que pueda considerarse que se pro omisión legislativa relativa, y que para los efectos de esta normativa el reconocimiento de un salari mensual para las víctimas del conflicto armado que tengan una pérdida de capacidad mayor al 50% vigente y será entregada al beneficiario, siempre que no exista otra alternativa pensional, y decidió: EXEQUIBLES los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad lal calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno l tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimer de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales atención en salud."
- [86] Corte Constitucional, sentencia C-767 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- [87] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV Gabrie Mendoza Martelo) En esta decisión la Corte Constitucional estudió y resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones contenidas en las leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1999, 860 de 2003, 797 de 2003, 1114 de 2006, 1438 de 2 1562 de 2012. Las normas demandadas contenían expresiones que generaban una mayor adversidad personas con discapacidad, ya que las expresiones usadas por el legislador no eran neutrales y eran violatorias de las normatividades nacionales e internacionales.
- [88] Corte constitucional, sentencia T-823 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En el caso, el a afirma que la vulneración se deriva de la omisión de Distrito Capital, en otorgarle una autorización de circulación, de acuerdo a su discapacidad, que le permita transitar en su vehículo, especialmente adecuado, durante las horas en que opera el programa "pico y placa" de restricción al tráfico vehici Corte toma en consideración que el Estado no le brinda al ciudadano otros medios para movilizarse dignamente durante la medida de restricción vehicular, y concede la tutela.
- [89] En la exposición de motivos de la ley se estableció que su objetivo era modernizar el tratamier jurídico a las personas con discapacidad mental y que "el proyecto está concebido para responder a necesidades personales y sociales de las personas con discapacidad mental, brindándoles el espacio actuación correlativo a su capacidad intelectual, sin poner en riesgo sus intereses y los de la socieda cual se establecen aquellas medidas imprescindibles para conseguir esos propósitos. Las prescripcia el tratamiento especializado y las relativas a la administración de los elementos económicos se deja expertos en las respectivas ciencias, en todo caso bajo la supervisión y control (directo y permanent Estado" Congreso de la República de Colombia, Gaceta del Congreso 480 de 2007.
- [90] Al respecto la exposición de motivos del Proyecto de Ley 049 Cámara señala que: "este proyectivo del trabajo de la Procuraduría General de la Nación, con la colaboración científica y administra la Fundación Saldarriaga Concha, con el apoyo técnico de la Fundación para la Investigación y el E de la Educación Especial (FIDES), así como con la orientación jurídica y el acompañamiento acadé la Universidad del Rosario por intermedio del Observatorio Legislativo y de Opinión y de varios de profesores (...)"
- [91] Corte Constitucional, sentencia C-021 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo) En esta sente

resolvió una demanda presentada por el mismo actor del presente asunto, en relación con la expresi adopte conductas que lo inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad". La Corte tomo una inhibitoria por considerar que la demanda se sustentaba en una interpretación que no se desprendía acusado.

- [92] Entre muchos otros cambios, la Ley prevé la rehabilitación del interdicto (art. 30) de modo que podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial (art. 31) dejando, en todo caso, abierta posibilidad para que el rehabilitado pueda ser declarado nuevamente interdicto. Por su parte, el inha negocial puede manejar libremente y bajo orden del juez hasta el 50% de sus ingresos reales netos que se dicte sentencia que lo inhabilita, se podrá dictar una inhabilidad provisional (art. 36). Una na importante del nuevo régimen es también la inhabilitación accesoria en los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales (art. 33), pues constituciona ello implica una protección más adecuada a los derechos y bienes de las personas con discapacidad
- [93] Corte Constitucional, sentencia C-430 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). El cargo resur al inciso del Art. 82 se refería a un supuesto defecto en el trámite, porque la disposición, al hacer m Fogafín, debía tramitarse por Ley Marco, ante lo cual la Corte advierte que las leyes ordinarias y las marco llevan idéntico trámite en el Congreso, y que "suponer que todo lo que concierne a FOGAFI tramitarse por una ley marco es vaciar la competencia constitucional del legislador y obstruir la po de asignar funciones a las entidades públicas dentro de los límites establecidos en la Carta, como su presente evento."
- [94] Corte Constitucional, sentencia C-573 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo, SPV Jorge Iv Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto). La sentencia se estuvo a lo resuelto en la decisión C-43 y Declarar la exequibilidad del inciso 3º (parcial) del artículo 82, de la Ley 1306 de 2009 "Por la cidictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de representación legal de incapaces emancipados", sobre el cargo de vulneración del principio de la u materia, por las razones expuestas en esta providencia.
- [95] Corte Constitucional, sentencia C-263 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV A Rojas Ríos) La expresión demandada era: "pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber e a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en 16 de la presente Ley o a un profesional médico cuando éstos no existan en el lugar."
- [96] Corte Constitucional, sentencia C-021 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo). En esa decis corte se declaró "INHIBIDA para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en relación con expresión "o que adopte conductas que lo inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad" co el artículo 1º de la Ley 1306 de 2009."
- [97] Corte Constitucional, sentencia C-021 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo).
- [98] Corte Constitucional, sentencia C-021 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo).
- [99] Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV Gabrie Mendoza Martelo). "No son inconstitucionales las definiciones técnico jurídicas que pretenden propersonas en situación de discapacidad- aunque no asuman el vocabulario propio de las tendencias a del DIDH."
- [100] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Afectar: (...) 4. tr. Atañer o incumb alguien.

[101] Esta circunstancia por ejemplo se demuestran con toda facilidad en personas con discapacida que desarrollan paralelamente una hipersensibilidad en otros sentidos como el oído, el tacto o el ol que no solo les permite ejercer las mismas actividades que cualquier otra persona, sino incluso pod adelantar otras labores con mayor eficiencia. El verdadero límite que estas personas encuentran no habilidades, sino en la falta de adaptación del entorno a las mismas. Muchas personas con discapac su movilidad pueden lograr desplazarse a velocidades mayores que las de cualquier otra persona, se para ello requieren de los implementos adecuados.

[102] Si hoy por ejemplo, la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo no tuvieren tratamiento, o simplemente se privara de lentes a quienes los necesitan, y se les tratara como incapaces, estás pers quedarían limitadas en el goce de sus derechos, y buena parte de sus capacidades no podrían poners servicio de la sociedad, no por sus condiciones, sino por la falta de implementos adecuados. Lo mis sucede con todas las discapacidades. La barrera no es la condición física o mental, sino la falta de a del entorno social.

[103] La posición es expuesta con amplitud entres los numerales 5.4.1 a 5.4.3. de la presente decisi

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

